



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos**, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Federal de Derechos es un ordenamiento de naturaleza fiscal que establece el cobro, por parte del Estado, de derechos por la prestación de servicios públicos o por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación; esta Ley requiere una revisión permanente con el fin de reflejar los cambios que las distintas dependencias de la Administración Pública Federal realizan a sus procesos de operación o de administración sobre los servicios que prestan o de los bienes del dominio público que administran, así como de los derivados de las adecuaciones a la normatividad sectorial aplicable.

En ese sentido, para brindar certeza jurídica a los ciudadanos en la aplicación de la Ley Federal de Derechos, ésta debe actualizarse para guardar congruencia con las modificaciones a las leyes y demás ordenamientos que regulan la prestación de un servicio, o el uso, goce o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como también debe realizarse la revisión de las cuotas a fin de verificar que los montos previstos en la Ley correspondan al costo real que dichos actos le representan al Estado.

En esa tesitura, la presente Iniciativa plantea diversas modificaciones a la Ley Federal de Derechos con el propósito de continuar con la política fiscal en las materias consular, aduanera, de competencia económica, de autotransporte federal y ferroviario, de administración y avalúo de bienes nacionales, del registro federal de armas y control de explosivos, de servicios forestales, sanitaria y marítima, así como la actualización de las disposiciones aplicables al uso, aprovechamiento o



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

explotación de bienes del dominio público de la Nación atendiendo a las características de los mismos, como es el caso de las Áreas Naturales Protegidas, aguas nacionales, espectro radioeléctrico y bienes culturales, las cuales están encaminadas a proporcionar una mejor prestación de los servicios públicos y conceder en las mejores condiciones el uso, goce o aprovechamiento de dichos bienes.

Ahora bien, la actualización permanente de la Ley Federal de Derechos ha permitido que la misma guarde congruencia con los avances tecnológicos, así como con las regulaciones y atribuciones con que cuenta el sector público; por lo que, se considera importante continuar estableciendo medidas para la mejora continua por medio de diversas propuestas que otorguen seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes y les permitan el acceso a servicios más modernos y eficientes.

Es así que, con motivo de la modernización tecnológica y la constante tarea del Estado por brindar más y mejores servicios de manera transparente y equitativa, se plantea la adición de los cobros de derechos por la obtención de folios electrónicos para la impresión de marbetes electrónicos para los envases que contengan bebidas alcohólicas y de códigos de seguridad que se impriman en las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarrillos u otros tabacos labrados para su venta en México.

Por otra parte, el 7 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos”*, mediante el cual se transfirieron, a partir de junio de 2021, la totalidad de las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de Puertos, Navegación y Marina Mercante a la Secretaría de Marina, por lo que se propone adicionar y adecuar diversos cobros previstos en la Ley Federal de Derechos relacionados con los servicios que corresponden a las materias citadas.

Ahora bien, como beneficio fiscal se continuará otorgando el apoyo a los estudiantes de nivel técnico y técnico profesional que soliciten a las Instituciones del Sistema Educativo Nacional y que no cuenten con recursos para hacer frente al pago del



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

registro de título y expedición de cédula, consistente en que únicamente se pagará el 30 por ciento del monto que corresponda por dicho servicio.

Igualmente, se somete a consideración de ese Honorable Congreso de la Unión continuar otorgando el beneficio consistente en el descuento del 50 por ciento de la cuota correspondiente al trámite del testamento público abierto, como medida de apoyo a nuestros connacionales que residen en el extranjero y que, por diversas razones, no les es posible retornar a territorio nacional. Lo anterior, teniendo en cuenta que la mayoría tiene un nivel socioeconómico medio y que, por disminución en el costo de esos trámites, los beneficiará económicamente sin mermar considerablemente el ingreso consular.

A partir de los trabajos de revisión y análisis que llevó a cabo el Ejecutivo Federal a mi cargo, se observó que, con motivo del transcurso del tiempo y del cambio de tecnologías y procesos, se generó un rezago en diversas cuotas contempladas en la Ley Federal de Derechos por la prestación de servicios, razón por la cual se plantea la actualización de los montos de los derechos correspondientes, para que reflejen el costo real que le representa a las dependencias de la Administración Pública Federal la prestación de los mismos.

Al respecto, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos, debe tener en cuenta el costo que representa al Estado la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos, como se advierte de la tesis jurisprudencial 2/98 emitida por el Pleno del Alto Tribunal¹, cuyo texto indica:

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse

¹ Tesis [J]: P./J. 2/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, pág. 41, Registro digital 196934.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."

Bajo ese contexto y debido al rezago de algunas cuotas que, a pesar de su actualización anual, no logran cubrir el costo real de varios servicios que prestan las dependencias de la Administración Pública Federal, pues rebasa el de las cuotas de los derechos vigentes para el año 2021, así como las modificaciones de carácter operativo, tecnológico y derivadas de reformas a diversas leyes sectoriales, relacionadas con los servicios que presta el Estado en funciones de derecho público y por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, se somete a consideración de esa Soberanía ajustar diversas cuotas previstas en la Ley Federal de Derechos, a fin de equilibrar el costo del servicio con el derecho correspondiente.

Igualmente, se proponen otras modificaciones a la Ley Federal de Derechos que se relacionan tanto con los servicios que presta el Estado en funciones de derecho público como por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, mismas que se describen a continuación.

Disposiciones Generales

Actualmente, la Ley Federal de Derechos establece facultades generales para que la autoridad fiscal pueda determinar la omisión en el pago de algún derecho.

Existen casos en que la base de dichos derechos se debe determinar considerando los ingresos acumulables o deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese sentido, las autoridades fiscales, al ejercer sus facultades de comprobación para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones en materia del impuesto



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

sobre la renta, pueden determinar la omisión de ingresos o el rechazo de deducciones, lo que incide, por consecuencia, en la determinación de la base de los derechos señalados en el párrafo que antecede.

Al respecto, algunos contribuyentes han considerado erróneamente que las determinaciones de la autoridad fiscal derivadas del ejercicio de sus facultades de comprobación no se deben considerar para el cálculo de la base de los derechos.

Por lo anterior, a efecto de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes, se propone a esa Soberanía adicionar el artículo 3o. Bis a la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de hacer patente que las determinaciones de la autoridad fiscal derivadas del ejercicio de sus facultades de comprobación, deben ser consideradas para el cálculo y pago de aquellos derechos que en su mecánica consideren ingresos acumulables o deducciones autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con lo cual se pretende impulsar que, en su caso, se realicen las autocorrecciones conducentes; sin perjuicio de que la autoridad fiscal, para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones en materia de estos derechos, considere estos ajustes, incluyendo los relativos a precios de transferencia, y se eviten abusos por parte de los particulares.

Servicios Migratorios

Con la finalidad de dar debido cumplimiento al artículo 1o., segundo párrafo, de la Ley Federal de Derechos, que establece que los derechos por la prestación de servicios deberán estar relacionados con el costo total de los mismos, incluso el financiero, salvo en el caso de que dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio, la Secretaría de Gobernación llevó a cabo una revisión de los derechos por los servicios que presta, y se encontró que el monto del derecho establecido en el artículo 8o., fracción IV, de la Ley Federal de Derechos, relativo al permiso que otorga dicha dependencia, a través del Instituto Nacional de Migración, para que los extranjeros, en determinados supuestos, puedan permanecer y realizar actividades remuneradas en territorio mexicano hasta por un año, en términos de la fracción IV del artículo 52 de la Ley de Migración, está desfasado, es decir, es menor con respecto de su costo real, por lo cual se propone un incremento del orden del 14 por ciento a fin de igualarlo a su valor real.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por otra parte, en relación con la tarjeta de viaje Apec Bussines Travel Card (ABTC), que permite a personas de negocios, empresarios y funcionarios de gobierno mexicanos ingresar a los países Miembros del Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico, sin necesidad de presentar una visa de negocios tradicional, se identificó que la cuota aplicable al mismo es menor en relación con el estudio, trámite y, en su caso, la expedición de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Federal de Derechos, por lo que resulta necesario hacer una actualización del orden del 200 por ciento de aumento para recuperar los gastos asociados a la prestación de esos servicios. Dicha actualización se justifica por el uso de los sistemas tecnológicos necesarios para la validación de datos, como son el Servicio Administrativo de Seguridad de la Información, el licenciamiento de programas antivirus, el respaldo de servidores de correo electrónico y su mantenimiento, así como de recursos humanos especializados y su capacitación constante.

Asimismo, el aumento que se propone de este derecho se justifica en la necesidad de habilitar el acceso a carriles especiales de migración instalados en los aeropuertos para los titulares de la ABTC; es decir, la contraprestación que reciban del Instituto Nacional de Migración respecto a la particularidad de los servicios en relación con la tarjeta, debe ser acorde a la inversión realizada para la atención inmediata a los portadores de la tarjeta ABTC, por lo que la unidad prestadora del servicio requiere realizar inversión de tiempo y recursos humanos para brindar una atención ágil a los portadores.

Aunado a lo anterior, del estudio de costos realizado por la dependencia, se encontró que la cuota aplicable al derecho establecido en el artículo 19-G de la Ley Federal de Derechos, relativo al apostillamiento de documentos públicos federales, es menor en un 100 por ciento en relación con el costo real de la prestación de dicho servicio, por lo que se propone el aumento del mismo en dicha proporción, a fin de que el Estado pueda recuperar lo invertido en la prestación del servicio público mencionado, que implica la utilización de procesos de trabajo intensivos de recursos humanos al no disponer de medios tecnológicos especializados.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Servicios Consulares

De la revisión llevada a cabo por la Secretaría de Relaciones Exteriores y una vez que fueron realizados los respectivos estudios de costos, se encontró que por concepto de la emisión de pasaportes se tienen rezagos que van del 9 al 29 por ciento, en razón de que el costeo de la prestación de los servicios asociados no se sometía a una revisión desde hace 20 años, por lo cual se proponen respetuosamente a esa Soberanía los aumentos correspondientes que en mayor proporción se explican, por el valor económico que tienen los dispositivos y equipos especializados para incorporar y asegurar electrónicamente la información que identifique plenamente y en forma transparente a cada portador del pasaporte. Es de la mayor importancia aclarar, que con estos avances que se implementan en los pasaportes mexicanos, serán comparables en calidad y seguridad a los que portan los ciudadanos de los países desarrollados. Con lo anterior, los montos de estos derechos se actualizan con relación a los costos de la prestación de los servicios, es decir, se verifica la garantía tributaria de proporcionalidad aplicable a estas contribuciones.

Por otra parte, el primer párrafo de la fracción III del artículo 22 de la Ley Federal de Derechos, hace referencia al servicio de expedición de visas que se otorgan en los consulados mexicanos; sin embargo, éstos también prestan el servicio de visado de documentos, como los certificados contemplados en el inciso a) de dicho precepto, motivo por el cual, se requiere una adecuación al texto, con la finalidad de ajustar y homologar la disposición fiscal con el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Por lo anterior, se propone a esa Soberanía reformar el artículo 22, fracción III, primer párrafo, de la Ley Federal de Derechos para incluir lo relativo al visado de documentos, haciendo la distinción con el concepto de visas en pasaportes extranjeros que ya se encuentra previsto en dicho precepto y que tienen naturaleza distinta, de conformidad con lo establecido en el artículo 81, fracciones II y VIII, del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Adicionalmente, la Administración a mi cargo propone la eliminación del visado del documento denominado "certificado de origen", que se encuentra contenido en el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

inciso a) de la fracción III del artículo 22 de la Ley Federal de Derechos, relativo a la importación de mercancías.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con las Reglas de País de Origen el certificado de origen debía estar legalizado por la representación diplomática (consulado) de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo previsto en el artículo Quinto, fracción III, del *“Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias”*, publicado el 30 de agosto de 1994 en el Diario Oficial de la Federación. Sin embargo, esa obligación fue derogada mediante el *“Acuerdo que modifica el diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias”*, publicado el 17 de julio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación.

Por otra parte, se propone la adición de un nuevo derecho por la autorización de la visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas de larga duración.

De conformidad con el Trámite 2 de los *“Lineamientos generales para la expedición de visas que emiten las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores”*, publicados el 10 de octubre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, la referida visa se emitirá a los extranjeros con amplia solvencia económica; viajeros frecuentes, personas prominentes; cónyuge, concubina, concubinario o figura equivalente de mexicano o de residente temporal, residente permanente, familiar de residente temporal o residente permanente, de funcionario diplomático o consular acreditado en México, y supervisores de una empresa extranjera con filial en territorio nacional, personal ejecutivo de filiales u oficinas comerciales de empresas mexicanas en el extranjero, que deseen internarse en México en la condición de estancia de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas y que no tengan como propósito residir en territorio nacional.

La citada visa tiene una vigencia de 10 años y permite múltiples entradas al territorio nacional, cada una de ellas de hasta 180 días, cuyo alcance es mayor a cualquier otro tipo de visa mexicana, lo cual implica ahorro de tiempo y dinero para el usuario.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Asimismo, se propone a esa Soberanía la derogación del derecho por la prestación de servicios consulares por la expedición del certificado de constitución de sociedades extranjeras, establecido en el inciso a) de la fracción IV del artículo 22 de la Ley Federal de Derechos, toda vez que no existe fundamento legal que ordene expresamente la exhibición de un certificado de constitución expedido por la Red Consular Mexicana a las sociedades extranjeras que desean obtener autorización para realizar actos de comercio en la República Mexicana.

En otro orden de ideas, respecto a la exención del pago de derechos por los servicios consulares relativos a la compulsa de documentos para el trámite de las Cartillas de identificación y los servicios relacionados con el Servicio Militar, se propone reformar el artículo 24, fracción VIII, inciso c), de la Ley Federal de Derechos, cambiando el término "tramitación" por "trámite", para incluir todos los servicios relacionados con el Servicio Militar y no solo acotar la exención para la compulsa de los documentos necesarios para la expedición de la Cartilla. Aunado a ello, se plantea adecuar la denominación de "Servicio Militar" acorde con lo establecido en la Ley del Servicio Militar y su Reglamento.

Es de mencionar que en las Oficinas Consulares de México también se prestan otros servicios relacionados con el Servicio Militar, tales como el aviso de cambio de domicilio, el aplazamiento de incorporación, la elaboración de oficio por ser mayor de 40 años, el duplicado de cartilla de identidad del Servicio Militar, o las correcciones en los datos base de la misma o en la hoja de liberación y resello de dicha cartilla, para los cuales deben exhibir diversos documentos originales que también requieren ser compulsados.

El texto vigente del artículo 24, fracción VIII, inciso c), de la Ley Federal de Derechos no engloba los servicios antes citados, por lo que se propone su modificación a fin de que las copias compulsadas expedidas gratuitamente integren el expediente que se envía a la Secretaría de la Defensa Nacional, con lo cual se cubrirá el requisito para llevar a cabo el trámite y poder regresar al interesado sus documentos originales, evitando con ello causarle gastos adicionales.

Ahora bien, se propone reformar el artículo 26, fracción I, inciso a), para ajustar el costo por los servicios que se prestan para expedir los documentos de nacionalidad y naturalización a que se refiere el artículo 30 de la Constitución Política de los



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Estados Unidos Mexicanos, cuyo incremento se justifica en virtud de que la prestación de este servicio requiere del uso de infraestructura crítica de almacenamiento de información, uso del Sistema Integral de Nacionalidad y Naturalización (SINNA), Servicio Integral de Voz y Datos, así como contratación de personal especializado en el uso de los equipos mencionados.

Aunado a lo anterior, se propone la adición de los incisos c) y d), a la fracción I, del citado artículo 26 de la Ley Federal de Derechos, con la intención de especificar cada uno de los trámites que se realizan en materia de nacionalidad, como lo son:

- El certificado de nacionalidad mexicana, que se expide a los mexicanos por nacimiento que pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no hayan adquirido otra nacionalidad a la que pudiera tener derecho, de conformidad con lo establecido en la Ley de Nacionalidad.
- Declaratoria de nacionalidad mexicana, se otorga a los mexicanos que antes del 20 de marzo de 1998 adquirieron voluntariamente una nacionalidad extranjera perdiendo, en consecuencia, su nacionalidad mexicana. Dicho trámite atiende en principio a la necesidad de dar cumplimiento al Transitorio Segundo del *“Decreto por el que se declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, publicado el 20 de marzo de 1997 en el Diario Oficial de la Federación, el cual entró en vigor el 20 de marzo de 1998, con la finalidad de proteger a aquellos ciudadanos que perdieron o renunciaron a la nacionalidad mexicana y posteriormente desean solicitar su recuperación.
- Constancia de renuncia a la nacionalidad mexicana, se expide a aquellos mexicanos que lo solicitan, por así convenir a sus intereses, y que acreditan fehacientemente que cuentan con otra nacionalidad, por lo que no quedan en situación de apátrida.

Aunado a lo anterior, se somete a la consideración de esa Soberanía determinar los supuestos por los cuales se puede optar por la nacionalidad mexicana por naturalización, a fin de ubicar en un único párrafo de la fracción II del artículo 26 de la Ley Federal de Derechos, el derecho relativo a la expedición de carta de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

naturalización y, por consiguiente, derogar el inciso a) de dicha fracción, así como la fracción III con su inciso a).

Es importante señalar que las modalidades de trámite por las cuales los interesados pueden presentar una solicitud de naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores se encuentran reguladas en el artículo 20, fracciones I, II y III de la Ley de Nacionalidad.

Cada uno de dichos trámites debe dar cumplimiento a distintos requisitos establecidos en la normativa; sin embargo, ello no implica distinción en el procedimiento interno de aprobación para el otorgamiento de la nacionalidad por naturalización, es decir, el procedimiento es el mismo sin importar el supuesto en el que se encuentre el interesado, razón por la que se considera importante homologar los costos en todas las variantes del trámite de naturalización, pues el desarrollo de las actividades es el mismo sin que exista algún elemento que justifique cobros distintos. Es importante precisar que, el incremento de la cuota correspondiente a este derecho, también se sustenta en el desfase con los costos derivados de los recursos materiales y humanos empleados para la prestación del servicio.

Adicionalmente, se propone la incorporación del derecho por la expedición de copias certificadas de los documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización, regulado en los artículos 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad.

La importancia de su expedición radica en que el solicitante del servicio contará con una copia certificada emitida en papel seguridad, con características y elementos especiales para probar su autenticidad, la cual será proporcionada por la autoridad emisora del documento original, ya que no existe reimpresión del mismo, en consecuencia, su emisión permitirá que diversas autoridades o dependencias de Gobierno le otorguen valor y certeza jurídica, toda vez que, en la mayoría de los casos, se exige al solicitante un documento o un sello plasmado y actualizado sobre la copia certificada de su original que acredite que la misma fue expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores y que a la fecha se encuentra vigente.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Publicación en el Diario Oficial de la Federación de las cuotas correspondientes a los derechos por los servicios que realizan las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, y de Seguros y Fianzas

El esquema para el pago de derechos por los servicios de inspección y vigilancia que realizan la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se encuentra establecido en los artículos 29-D y 30 de la Ley Federal de Derechos, respectivamente, disposiciones que prevén los cálculos aritméticos que deberán realizar las entidades financieras, sujetos, instituciones y sociedades mutualistas de seguros y establecimientos contemplados en los referidos preceptos, los cuales están sujetos a la supervisión de las respectivas Comisiones.

Por tanto, para llevar a cabo la determinación de los derechos respectivos es necesario que los sujetos obligados al pago elaboren los cálculos aritméticos contemplados en los artículos 29-D y 30 de la Ley Federal de Derechos, con el objeto de que puedan determinar los montos de los derechos que les corresponde pagar, los cuales conforman, en la mayoría de los casos, una serie de pasos y operaciones que en la práctica resulta complejo para los referidos sectores, ocasionando que los contribuyentes cometan errores en el cálculo y determinación del derecho.

En ese sentido, el artículo 29-I de la Ley Federal de Derechos contempla desde el ejercicio fiscal 2004, una facilidad administrativa consistente en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público daría a conocer a las entidades de los sectores correspondientes el resultado de las operaciones aritméticas.

Sin embargo, esta medida se estableció únicamente para el caso de las entidades sujetas a supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin contemplar dicha facilidad para los sujetos obligados al pago de los derechos por los servicios de supervisión que presta la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Por lo anterior, el Ejecutivo a mi cargo propone establecer en el artículo 30 de la Ley Federal de Derechos, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como facilidad administrativa, dará a conocer a las entidades supervisadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas el resultado de las operaciones aritméticas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

previstas en dicha disposición para el pago de los derechos que por los servicios de inspección y vigilancia les corresponda efectuar, con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los sujetos de estos derechos.

Aunado a lo anterior, con el objeto de facilitar el correcto cálculo en el pago de las contribuciones y otorgar certeza jurídica a los sujetos obligados al mismo, se plantea que el resultado de los cálculos aritméticos a que se refieren los artículos 29-I y 30 de la Ley Federal de Derechos, necesarios para la determinación del derecho previsto en los mismos, sean publicados en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a la información que le proporcionen las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, y de Seguros y Fianzas.

Servicios Aduaneros

Se propone adicionar al artículo 40 de la Ley Federal de Derechos, el inciso u), para establecer el cobro por el trámite de la solicitud que permita acceder al despacho aduanero fuera del horario habilitado para tal efecto, con el objeto de que los agentes, agencias, apoderados aduanales o representantes legales acreditados hagan uso adecuado de los horarios establecidos para cada aduana, previstos en el Anexo 4 de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

Lo anterior, toda vez que dicho servicio surgió como una facilidad administrativa y actualmente se ha convertido en una práctica común que se requiera su prestación de forma desmedida, lo que implica a la administración destinar mayores recursos para poder solventarlos.

En ese sentido, se busca que aquellos contribuyentes que pretendan realizar el despacho aduanero de las mercancías de comercio exterior fuera del horario que la aduana tiene establecido, lo hagan porque realmente las circunstancias lo ameritan y no se fomente una mala práctica por la gratuidad del mismo, lo cual incide de manera directa en las finanzas del Estado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Servicios relacionados con la obtención de Códigos de Seguridad y Marbetes

Las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados para su venta en México, deben contener un código de seguridad para su control fiscal y sanitario.

En ese sentido, a efecto de evitar el consumo de productos ilegales e, incluso adulterados, el Servicio de Administración Tributaria implementó el referido código, el cual se ha actualizado con medidas de seguridad robustas, siendo dicho órgano desconcentrado el encargado de prestar el servicio de generación y entrega de los referidos códigos.

Es así que, tratándose de la prestación de servicios públicos por los que el contribuyente obtiene un beneficio específico, es justo que el beneficiario cubra el costo real de dicha prestación, con la finalidad de que el Estado recupere en todo momento el costo total del servicio, toda vez que para la prestación del mismo despliega recursos materiales, como el uso de activos fijos y recursos humanos, así como consumibles para el otorgamiento del servicio.

Bajo esa premisa, se plantea adicionar a la Ley Federal de Derechos el artículo 53-I, para establecer el derecho correspondiente a la obtención de los códigos de seguridad en cajetillas de cigarros u otros tabacos labrados, o cualquier otro objeto que los contenga, servicio que persigue brindar seguridad y certidumbre a los consumidores.

Ahora bien, a fin de adaptar los servicios que presta el Estado a la evolución tecnológica y digital, para ofrecer servicios modernos de acceso remoto que permitan a los contribuyentes optimizar tiempos, se ha desarrollado un esquema de marbetes electrónicos que, a diferencia de los físicos, cuya emisión se mantiene, se imprime el folio electrónico autorizado y entregado por el Servicio de Administración Tributaria en las etiquetas o contraetiquetas de los envases de bebidas alcohólicas.

Es por ello que se plantea actualizar la cuota de los marbetes físicos prevista en el artículo 53-K de la Ley Federal de Derechos, con la adición de una fracción I, y se propone adicionar en una fracción II, el cobro del derecho por la obtención de cada folio electrónico para la impresión de marbetes electrónicos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Servicios en materia de Normas Oficiales y Control de Calidad

La Norma Oficial Mexicana NOM-033-SCFI-1994, "*Información comercial-Alhajas o artículos de oro, plata, platino y paladio*", publicada el 12 de julio de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, establece la información comercial que deben contener las alhajas o artículos de oro, plata, platino y paladio que se comercialicen en territorio nacional. En el apartado 5.3.1 se prevé que los productores y/o importadores deben registrar ante la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, el logotipo o signo propio que utilicen para distinguir los productos que manufacturen o importen.

Con fundamento en lo anterior, la Ley Federal de Derechos establece en el artículo 73-A, los derechos relativos al registro y autorización para el uso de las marcas y contraseñas oficiales.

Es de mencionar que, para llevar a cabo la prestación del servicio de registro y autorización para el uso de marcas y contraseñas oficiales, la Secretaría de Economía debe disponer de personal especializado en el conocimiento de la normatividad que regula los requisitos de calidad que deben cumplir las alhajas y artículos de oro, plata, platino y paladio. Tratándose de estos artículos, los importadores y comercializadores de joyería y orfebrería de metales preciosos, además de grabar en las piezas importadas el registro de la norma oficial mexicana aplicable, sin excepción, en toda joyería extranjera se indicará en forma clara e indeleble la información relativa al nombre y domicilio del importador, número de registro, de pedimento, punto de ingreso y país de origen, así como nombre y domicilio del fabricante, las características, especificación y quilataje de la pieza.

Sin embargo, de una revisión económica al monto del derecho que actualmente se cobra, la Secretaría de Economía identificó que el importe del mismo es menor con respecto del costo real del servicio, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, ya que el importe del derecho no cumple con el principio tributario de proporcionalidad en su adaptación a esta especie de contribuciones, lo que significa que el Estado no está recuperando el costo en que incurre para la prestación del servicio, razón por la cual se destaca la importancia



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de actualizar este derecho, a fin de evitar un déficit en perjuicio de la hacienda pública y se recupere el costo de su prestación.

En ese sentido, con la presente iniciativa se plantea la modificación de la cuota prevista en el artículo 73-A de la Ley Federal de Derechos, pues resulta imperativa la necesidad de recuperar el costo por el uso de aquellos activos fijos que requiere la dependencia prestadora del servicio, así como el costo total por los recursos humanos que despliega y el valor de los consumibles que se agotan en las diversas etapas del proceso administrativo que se lleva a cabo para la prestación del servicio.

Servicios en Materia de Competencia Económica

Actualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Federal de Derechos, la Comisión Federal de Competencia Económica cobra el derecho por el servicio consistente en el estudio y trámite de cada notificación de concentración, con independencia del sentido de la resolución, entendiéndose por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquier otros agentes económicos.

Dicha Comisión ha advertido que se ha vuelto una práctica común que se lleven a cabo concentraciones sin que las mismas le sean notificadas con la intención de evadir el pago del derecho correspondiente. Es por ello que se propone la adición de un segundo párrafo al artículo 77 de la Ley Federal de Derechos, con el objeto de especificar que también se pagará el derecho a que se refiere el citado artículo, por el estudio, trámite y, en su caso, la autorización que emita el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica respecto de la concentración no notificada.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 133, párrafo noveno, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, publicadas el 14 de febrero de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, el Pleno de dicha Comisión autorizará la operación de concentración no notificada, cuando no se actualicen los supuestos de concentraciones ilícitas previstos en el artículo 62



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de la Ley Federal de Competencia Económica e impondrá las sanciones que correspondan por no haberla notificado cuando legalmente debió hacerlo.

Por lo anterior, se considera necesario que en la Ley Federal de Derechos se establezca el cobro que refleje el servicio que presta la Comisión Federal de Competencia Económica, toda vez que, acorde con sus facultades, lleva a cabo el análisis respectivo mediante el despliegue de recursos humanos y materiales con la finalidad de determinar si la concentración no notificada es lícita y cumple con todos los requisitos para poderse autorizar.

Servicios relacionados con el otorgamiento de la Licencia Federal Digital

Dentro de los principios rectores del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 se encuentran "*Por el bien de todos, primero los pobres*" y "*No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie afuera*", poniendo énfasis en los grupos históricamente discriminados y en zonas de alto y muy alto grado de marginación.

En cumplimiento a la política anterior, el Ejecutivo Federal a mi cargo se planteó impulsar el desarrollo de habilidades y capacidades digitales en comunidades, pueblos y ciudades, favoreciendo que personas e instituciones logren un aprovechamiento eficiente de las tecnologías, el comercio electrónico y otras herramientas digitales.

En este sentido, se considera de suma importancia establecer estrategias de gobierno electrónico y gobierno digital, mediante el aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones, para mejorar la gestión interna a fin de otorgar mejores servicios, facilitar el acceso a la información, la rendición de cuentas, la transparencia y fortalecer la participación ciudadana.

En congruencia con lo anterior, el 15 de febrero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Acuerdo por el que se establecen las Reglas de Carácter General para la instrumentación de la Licencia Federal Digital en los diversos modos de transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes*", con el cual se busca que, a través de la automatización, se faciliten y agilicen los trámites relativos a las licencias federales en su versión digital, y se substancien con mayor celeridad y certeza respecto de su autenticidad, intercambio de información en tiempo real,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

trazabilidad y transparencia, en beneficio de los usuarios y del Gobierno Federal, al hacer más ágil y transparente la prestación del servicio.

En ese sentido, se propone reformar los artículos 148 y 172-F, relativos al cobro de derechos por los trámites de licencias, tanto para el autotransporte federal como para el transporte ferroviario, con la finalidad de adecuarlos a la instrumentación de la licencia federal digital, realizando un ajuste en la cuota del derecho, derivado de la misma transición entre la expedición a través de medios físicos (licencia plástica) a una emisión a través de medios electrónicos (licencia digital).

Asimismo, se incorpora la figura de la renovación de categoría, que tiene su fundamento en el artículo Tercero, segundo párrafo, del *“Acuerdo por el que se modifica la vigencia de la licencia federal de conductor”*, publicado el 21 de abril de 2010 en el Diario Oficial de la Federación y en el artículo Tercero del *“Acuerdo por el que se establecen las categorías de la licencia federal de conductor atendiendo al tipo de vehículo y clase de servicio que se presta, así como los requisitos para su obtención”*, publicado el 25 de febrero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

Servicios en materia de Derechos de Autor

En relación al rubro de actuación de Política Social *“Cultura para la paz, para el bienestar y para todos”*, establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, se propone modificar el artículo 184, fracción XXI, de la Ley Federal de Derechos para ampliar el supuesto de exención a personas con cualquier tipo de discapacidad, no solamente la visual, como se encuentra previsto actualmente, atendiendo a lo dispuesto en la *“Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”* y su *“Protocolo Facultativo”*, aprobados el 13 de diciembre de 2006 y publicados el 2 de mayo de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, bajo una identificación regulada por la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, que permita su control para la reproducción, distribución y puesta a disposición en favor de los beneficiarios.

Lo anterior, en el entendido de que todos los individuos son poseedores y generadores de cultura y, desde esta perspectiva, nadie debe ser excluido, por lo que el Gobierno Federal se ha comprometido a priorizar las necesidades de los



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

sectores más vulnerables, marginados e indefensos para que sean partícipes de las actividades y los circuitos de la cultura.

Servicios Registrales de Inmuebles Propiedad Federal

La abrogada Ley General de Bienes Nacionales, publicada el 8 de enero de 1982 en el Diario Oficial de la Federación, establecía en su artículo 94 que el Sistema Nacional de Información Inmobiliaria tendría por objeto la integración de los datos de identificación física, antecedentes jurídicos y administrativos de los inmuebles federales. Sin embargo, con la Ley General de Bienes Nacionales, publicada el 20 de mayo de 2004 en el mencionado órgano de difusión, se ampliaron sus objetivos y se cambió su denominación para quedar como Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal.

En virtud de lo anterior, a fin de generar certeza jurídica resulta oportuno reformar la fracción XIII del artículo 190-B de la Ley Federal de Derechos, para ajustarla con lo previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley General de Bienes Nacionales respecto a la denominación actual de dicho Sistema.

De igual forma, con el propósito de que exista congruencia entre lo previsto en las leyes administrativas que regulan los servicios y lo establecido en la Ley que se somete a su consideración, se plantea eliminar en el precepto de la Ley Federal de Derechos señalado en el párrafo anterior lo referente a los listados computarizados para referirse únicamente a listados en forma general, sin limitar a los computarizados, en virtud de que el Sistema se compone de otros elementos diversos a éstos, como pueden ser libros, folios reales, planos, fotografías u otros medios de captura, almacenamiento y procesamiento de los datos relativos a los documentos que acrediten derechos reales y personales sobre los inmuebles, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, por lo que resulta restrictivo que en la fracción XIII el artículo 190-B se señale que se pagarán derechos por la expedición de listados computarizados de los inmuebles incorporados al Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal.

En correlación con lo antes propuesto, respecto a los derechos por asiento en el folio real de modificaciones de inscripciones relativas a plazo, intereses, garantías datos equivocados o cualquier otra que no constituya novación del contrato a que



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

se refiere la fracción XVI del multicitado artículo 190-B, es de señalarse que reviste el mismo servicio que el previsto en la fracción XVII de ese numeral, el cual establece el cobro de derechos por otros tipos de asientos registrales en folio real que soliciten los particulares, por lo que a efecto de dotar de plena certeza jurídica al contribuyente, se propone la derogación de la fracción XVI del artículo 190 de la Ley Federal de Derechos, toda vez que, para efectos registrales, las actividades que se desarrollan son las mismas, pues todas las inscripciones que se realizan son asientos registrales en folio real.

Adicional a lo anterior, también se considera necesario hacer una modificación a la fracción XVII señalada, a efecto de eliminar el concepto "libros", pues actualmente la inscripción correspondiente se hace en una base de datos digital con la que cuenta la dependencia, cuyo sistema se denomina Folio Real, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal.

Por otra parte, es de señalarse que el último párrafo del artículo 190-B de la Ley Federal de Derechos establece que no pagarán derechos por la expedición de certificados de inscripción de propiedad federal, de listados computarizados de los inmuebles incorporados al Sistema Nacional de Información Inmobiliaria, así como de copia certificada de folio real o de documento inscrito, las dependencias de la administración pública centralizada, los poderes legislativo y judicial, así como los organismos descentralizados, siempre que sus fines se relacionen directamente con la asistencia social, educativa y de apoyo a agrupaciones campesinas.

No obstante, se ha identificado que la falta de cobro genera vicios administrativos, toda vez que se solicitan documentos que no se requieren, como por ejemplo, la actualización de expedientes, solicitudes de copias por duplicado, triplicado o más, sin que sean realmente necesarias.

Lo anterior, tiene un impacto negativo en los tiempos de respuesta y capacidad de atender con eficacia otras solicitudes, además de ser contrario a los principios de austeridad republicana y al cuidado del medio ambiente, por lo que se propone acotar el supuesto de exención previsto en el artículo 190-B para hacerlo aplicable al poder legislativo y a las autoridades judiciales y administrativas, únicamente cuando así lo requieran para el ejercicio de funciones de investigación o procuración



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de justicia, con lo que también se busca evitar que esos vicios administrativos generen un detrimento injustificado en las finanzas de la Administración Pública Federal.

Servicios Forestales

El artículo 194-N de la Ley Federal de Derechos establece la cuota relacionada con la prestación del servicio de evaluación y dictamen del programa de manejo de plantación forestal comercial y, en su caso, autorización de plantación forestal comercial en terrenos preferentemente forestales, en superficies mayores a 800 hectáreas.

Para llevar a cabo la prestación de este servicio por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable abrogado, establecía como requisito anexar a su solicitud de autorización el programa de manejo de plantación forestal comercial.

Sin embargo, el nuevo Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado el 9 de diciembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, en la Sección Tercera denominada "*De las Plantaciones Forestales Comerciales*", ya no prevé como requisito presentar un programa de manejo para obtener la autorización señalada en el párrafo anterior, razón por la cual se propone modificar el texto del artículo 194-N de la Ley Federal de Derechos para eliminar la parte relativa al programa de manejo, a fin de ser congruente con la disposición aplicable a la materia.

De igual forma, con el objeto de alinear lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos con la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la reciente publicación de su Reglamento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con relación a los servicios en materia de sanidad forestal, emite la "hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales" y no el documento denominado "certificado fitosanitario" que actualmente prevé la fracción I del artículo 194-N-2 de la Ley Federal de Derechos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por lo anterior, a efecto de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes que encuadran en el supuesto previsto por la fracción I del precepto antes citado, se propone homologar el nombre de la documentación fitosanitaria necesaria para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales, de acuerdo a lo previsto en la normatividad administrativa que da sustento a este trámite.

Ahora bien, el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable recientemente publicado, también establece una regulación más extensiva en el esquema de autorizaciones por colecta y uso de recursos forestales, es decir, mientras que el Reglamento abrogado solamente establecía como supuestos de autorización para la colecta de recursos biológicos forestales, la de fines científicos y biotecnológicos comerciales, respecto de los cuales la Ley Federal de Derechos vigente contempla en su artículo 194-N-4 las cuotas que deben pagarse por cada uno de estos supuestos, la nueva disposición Reglamentaria contempla, además, los recursos genéticos forestales, así como los fines de utilización de los recursos para establecer los de uso en investigación, en investigación para la generación de información científica básica y el de uso en biotecnología.

En virtud de lo anterior, se propone modificar el artículo 194-N-4 a fin de incorporar en el marco jurídico fiscal el cobro de los derechos por los nuevos conceptos que se prevén en el referido Reglamento, relativos a la autorización para la colecta y uso de recursos biológicos y genéticos forestales.

Servicios de Sanidad

El artículo 195, fracción IV, de la Ley Federal de Derechos establece el derecho por la prestación del servicio que lleva a cabo la autoridad, consistente en la expedición de la licencia sanitaria para establecimientos de atención médica donde se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos.

Es así que con la presente Iniciativa se plantea una adecuación a la fracción señalada con el objeto de contemplar no solo el derecho vigente por los servicios de expedición de licencias sanitarias para establecimientos de atención médica donde se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos, sino también adicionar el derecho por la expedición de licencias sanitarias para aquellos establecimientos en los que se prestan servicios de hemodiálisis.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La inclusión del derecho para establecimientos que presten servicio de hemodiálisis atiende a la modificación realizada a la Ley General de Salud, mediante *“Decreto por el que se reforma la fracción V, del artículo 198, de la Ley General de Salud”*, publicado el 21 de junio de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, con relación a lo establecido en el artículo 368 de la Ley General de Salud, a través de los cuales se establece que requerirán de licencia sanitaria los establecimientos que presten servicios de hemodiálisis.

La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios debe expedir las respectivas autorizaciones a efecto de dar cumplimiento a la reforma antes citada, además de llevar a cabo visitas de verificación previas a la emisión de la autorización para garantizar que el establecimiento cumpla con las condiciones normativas establecidas en la Ley General de Salud, en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA3-2010 *“Para la práctica de la hemodiálisis”*, por lo que resulta de vital importancia que se armonice la reforma a la Ley General de Salud con las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Derechos.

Por otra parte, la fracción III del artículo 195-C de la Ley Federal de Derechos establece el cobro por la prestación de servicios que lleva a cabo la autoridad por cada solicitud de visita de verificación para estupefacientes o psicotrópicos, con la finalidad de evaluar o supervisar las condiciones sanitarias en que son manejados y utilizados dichos productos.

Con la presente iniciativa, se propone modificar dicha disposición a fin de que contemple los términos *“materias primas o medicamentos que sean o contengan estupefacientes, psicotrópicos o precursores químicos”*, y con ello dar claridad a la norma y se señale que los derechos relativos son aplicables tanto para la sustancia pura como para los medicamentos que los contienen como *“sustancia activa”*, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Reglamento de Insumos para la Salud, así como al Capítulo II de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En otro orden de ideas, se propone la adición de un inciso c) a la fracción III del artículo 195-C de la Ley Federal de Derechos, relativo a la visita de verificación por balance de medicamentos. Al respecto, es importante precisar que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con base en su competencia y en el ejercicio del control sanitario a su cargo, en cualquier etapa del proceso, lleva a cabo visitas de verificación por el balance de medicamentos, a fin de corroborar que los registros de entradas y salidas de estupefacientes, psicotrópicos y precursores químicos elaborados coincida con la documentación legal y técnica que demuestre su adquisición, recepción, fabricación, distribución y venta para uso y destino lícito. Dicho balance considera el periodo de tres años anteriores a la fecha de realización de la visita de verificación citada.

Ahora bien, se propone la adición de un inciso d) a la fracción III del artículo 195-C de la Ley Federal de Derechos, relativo a la visita de verificación por la toma de muestra y liberación de estupefacientes, psicotrópicos y precursores químicos. Cabe mencionar que estos servicios se prestan a solicitud de un particular para la obtención de un acta de verificación que hace constar que la importación de este tipo de productos fue realizada con total apego a las disposiciones sanitarias vigentes, toda vez que, el control sanitario de los procesos, importaciones y exportaciones relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y precursores químicos que realicen productores, comercializadores y consumidores, compete de forma exclusiva a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Finalmente, con la presente iniciativa se propone la reforma al artículo 195-K-3 de la Ley Federal de Derechos, con el fin de cambiar la denominación del “dictamen sanitario” por el de “certificado de efectividad bacteriológica” de equipos o sustancias germicidas para potabilización de agua tipo doméstico, en términos de lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-244-SSA1-2020, para evaluar la eficiencia en reducción bacteriana en equipos y sustancias germicidas para tratamiento doméstico de agua. Requisitos sanitarios publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2021, en la cual se cambió el nombre del documento que se debe emitir, que anteriormente era denominado “Dictamen sanitario de efectividad bacteriológica” y a partir de la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana, el 13 de septiembre del año en curso, se denomina “Certificado de Efectividad Bacteriológica”.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Servicios Relacionados con Armas de Fuego y Control de Explosivos

El Ejecutivo Federal a mi cargo considera oportuno realizar adecuaciones a las cuotas por la prestación de los servicios establecidos en la Sección Segunda del Capítulo XVII de la Ley Federal de Derechos que proporciona la Secretaría de la Defensa Nacional en materia de armas de fuego y control de explosivos, actualizando al efecto los montos de los derechos establecidos en los artículos 195-T, 195-U y 195-V, toda vez que los mismos no reflejan los costos que le representan a la dependencia la prestación de los mismos, así como adecuaciones a los servicios contemplados en dicho ordenamiento.

El artículo 195-T, Apartado F, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Derechos establece los costos por la revalidación de la licencia particular colectiva para la portación de arma de fuego, sin tomar en cuenta el número de armas con las que cuenta cada licencia.

Aunado a lo anterior, se propone incorporar la fracción VI en el Apartado F del artículo 195-T, pues deben tomarse en cuenta los costos en que incurre el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional para la recepción, trámite y, en su caso, el alta de personal de las licencias oficiales colectivas y particulares colectivas, para la portación de arma de fuego, pues las cuotas son proporcionales al número de personas sujetas a dicho trámite, respecto de las cuales debe hacerse una revisión minuciosa de los requisitos previstos para su alta.

Es por ello que se propone establecer una gradualidad en el derecho, precisando que para la revalidación de la licencia particular colectiva para la portación de arma de fuego se deberá hacer la distinción en el número de armas con las que cuente cada licencia, ya que en función del número de armas, respecto de las cuales se otorgará la licencia, es el costo de los recursos humanos y materiales que se requerirán para la prestación del servicio, es decir, los insumos y recursos empleados deben ser proporcionales al número de armas de fuego que se debe revisar y controlar por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Aunado a lo anterior, se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción IV del Apartado A del artículo 195-U de la Ley Federal de Derechos, con el objeto de incluir el servicio de modificación al permiso general para la compra, almacenamiento y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

consumo de sustancias químicas en la fabricación y venta de artificios pirotécnicos, toda vez que el costo de modificación contenido en el artículo 195-V, fracción III, de la Ley Federal de Derechos, es mayor que el monto inicial por la expedición del permiso que nos ocupa, lo que representa un costo mayor.

En cuanto al inciso b) de la fracción II del artículo 195-V de la Ley Federal de Derechos, relativo al cambio de razón social a un permiso general, se propone su eliminación, toda vez que, para la prestación de este servicio, la dependencia debe llevar a cabo el mismo procedimiento e incurre en los mismos costos que se requieren para la autorización de una modificación a un permiso general, supuesto contemplado en la fracción III del mismo artículo.

Ahora bien, considerando que los derechos son una modalidad de contribuciones que, a diferencia de los impuestos, uno de los supuestos de causación corresponde a aquellos pagados por particulares que solicitan la prestación de un servicio público, de conformidad con la normatividad jurídico-fiscal aplicable, los importes de los derechos deben guardar correspondencia en todo momento con el costo real del servicio, lo cual significa que al cobrar el derecho el Estado no obtiene beneficio económico alguno, sino únicamente el cumplimiento o atención a demandas de los contribuyentes. No obstante, si el Estado establece importes de derechos que son inferiores a los costos reales de los servicios, estará otorgando subsidios a los particulares en forma injustificada.

Por lo anterior, con la finalidad de identificar si los derechos que administra la Secretaría de la Defensa Nacional guardan identidad con los costos en que incurre para prestar los servicios, esa dependencia se dio a la tarea de revisar si los importes de los derechos vigentes guardan relación con el costo total de la prestación de los servicios, identificando que los montos de los derechos previstos en los artículos 195-T, 195-U y 195-V, fracciones I y III, se encuentran muy por debajo de los costos reales de los servicios.

En tal virtud, el Ejecutivo Federal a mi cargo estima necesario actualizar los importes de los mismos en distintos porcentajes, algunos de los cuales requieren un incremento de alrededor del 200 por ciento, como se aprecia en las propuestas que se presentan a esa Soberanía. Dichos incrementos se justifican por la necesidad de contar con equipo de protección necesario para el manejo de sustancias químicas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

o explosivas, a fin de evitar los riesgos a la salud a los que está expuesto el personal militar que labora en la prestación de los servicios relativos a la obtención de permisos para la fabricación e importación de materiales explosivos.

Por todo lo anterior, y con la finalidad de que el personal militar que presta estos servicios disponga de equipos de protección y de medidas de seguridad, se somete a consideración de esa Soberanía los incrementos de los montos de los derechos contemplados en los artículos 195-T, 195-U y 195-V, fracciones I y III, a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional en materias de fabricación, importación y uso de armas, materiales explosivos y sustancias químicas asociadas.

Servicios Marítimos

El 7 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos*”, mediante el cual se transfirieron las facultades que correspondían a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes relativas a esas materias, a la Secretaría de Marina.

Es así que se facultó a la Secretaría de Marina para, entre otras, otorgar permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones y transportes por agua y para fungir como la única Autoridad Marítima Nacional encargada de la implementación de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

En virtud de las nuevas atribuciones que se confirieron a la Secretaría de Marina, resulta ineludible adecuar la Ley Federal de Derechos a las facultades adquiridas en materia de servicios marítimos y puertos nacionales, por lo que se propone a esa Soberanía la incorporación de nuevos derechos en los artículos 195-Z-11 Bis, 195-Z-11 Ter y 195-Z-11 Quáter por la prestación de los servicios que a continuación se enlistan:

- Servicios relacionados con el cumplimiento del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, en los que se incluyen la expedición, reposición o renovación de la declaración de cumplimiento; la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

evaluación de protección; la aprobación del plan de protección, y la verificación inicial o anual de la implantación del plan de protección, sin los cuales las instalaciones portuarias que reciben embarcaciones que efectuarán navegación de altura, no contarán con los documentos internacionales que acrediten el cumplimiento a las disposiciones que establece el referido Código.

- Servicios relacionados con el cumplimiento de medidas de protección de las instalaciones portuarias que reciban embarcaciones menores a 500 unidades de arqueo bruto y realicen navegación de cabotaje, en los que se incluirán la expedición, reposición o renovación de la declaración de cumplimiento; la evaluación de protección; la aprobación del plan de protección, y la verificación inicial o anual de la implantación del plan de protección, sin los cuales no pueden operar las instalaciones portuarias a las que no les resulte aplicable el Código mencionado, homologando así las disposiciones aplicables con el propósito de incrementar la protección de las instalaciones portuarias nacionales que reciben embarcaciones inferiores a 500 unidades de arqueo bruto y que realizan navegación de cabotaje.
- Servicios relacionados con el cumplimiento de medidas de protección de los puertos, en los que se incluyen la expedición, reposición o renovación de la declaración de cumplimiento; la evaluación de protección; la aprobación del plan de protección, y la verificación inicial o anual de la implantación del plan de protección, sin los cuales los puertos no contarán con los documentos internacionales que acrediten su cumplimiento.

Lo anterior, resulta acorde con lo establecido en los artículos 2, fracción I, 16 y 19 Bis de la Ley de Puertos, que establece que la Secretaría de Marina es la Autoridad Marítima Nacional responsable para efectos del cumplimiento del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias.

De igual forma, los artículos 2, fracción I, y 8, fracciones IX y X, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, establecen que la Secretaría de Marina es la autoridad responsable de vigilar que se cumplan las medidas y acciones destinadas a salvaguardar de toda amenaza que pueda afectar al puerto, recinto portuario, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como a las embarcaciones,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

artefactos navales, personas, carga, unidades de transporte y provisiones abordo de las mismas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Secretaría de Marina debe verificar el cumplimiento de los convenios, protocolos, códigos y recomendaciones de carácter obligatorio, emitidos por la Organización Marítima Internacional adoptados por México y, en su caso, ratificados por el Senado de la República, entre los que se encuentra el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias.

Cabe destacar que los montos propuestos para la prestación de dichos servicios atienden a los costos que para el Estado representa su ejecución. Las cuotas propuestas son fijas e iguales para todos, cumpliéndose así con las garantías de proporcionalidad y equidad establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, se considera necesario llevar a cabo un ajuste en el texto del artículo 195-Z-25 de la Ley Federal de Derechos, el cual se refiere al pago de derechos por la verificación y, en su caso, asignación de número de registro permanente y certificado de aprobación marítima como instalación receptora de desechos, ya sea en su modalidad de receptora de basuras o de sustancias nocivas líquidas e hidrocarburos. Lo anterior, a fin de contemplar la "revalidación anual o reposición" del certificado mencionado, toda vez que el artículo 315, fracción II del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos prevé que el certificado de aprobación marítima tendrá una vigencia de doce meses, por lo que al concluir dicho período se debe realizar nuevamente el procedimiento para revalidarlo. Con relación al concepto de "reposición", el mismo se actualiza en caso de que el citado certificado se extravíe por pérdida o robo.

En el mismo orden de ideas, se propone transferir los derechos por autorización de arribo, despacho, maniobra de fondeo o enmienda, solicitados en horario ordinario de operación por las embarcaciones nacionales o extranjeras que efectúan navegación de altura o cabotaje, contenidos en el artículo 170 de la Ley Federal de Derechos, ubicado en el Capítulo VIII relativo a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para incorporarse en el nuevo artículo 195-Z-28, contenido en el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Capítulo XX correspondiente a la Secretaría de Marina, de la Ley Federal de Derechos, lo cual es acorde con las disposiciones del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos”*.

Derechos por uso o aprovechamiento de Áreas Naturales Protegidas

Mediante Decreto publicado el 27 de noviembre de 2000 en el Diario Oficial de la Federación se declaró Área Natural Protegida el archipiélago conocido como Islas Marías.

Uno de los planes de trabajo de esta Administración es el impulso del Proyecto Integral de la Reserva de la Biosfera Islas Marías, con la finalidad de que se puedan desarrollar diversas actividades, tales como el turismo de bajo impacto ambiental con la visita a la Isla María Madre, a través de un modelo que permita lograr que la actividad turística sea acorde con la capacidad de carga y que el turismo sea respetuoso con los aspectos naturales y culturales de la isla.

Es por ello, que se propone incluir en el derecho previsto en la fracción I Quáter del artículo 198 de la Ley Federal de Derechos, a la Reserva de la Biosfera Islas Marías, lo cual permitirá regular la visita a una isla con muy alta vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas, reduciendo la perturbación a los mismos a través de una política de recuperación de costos de acuerdo con estas características particulares.

Lo anterior, considerando que esta Reserva representa un archipiélago enclavado en el trópico seco mexicano, hábitat de un conjunto de ecosistemas frágiles que contienen una gran riqueza de especies de flora y fauna silvestres de relevancia biológica, económica, científica y cultural, cuya rica biodiversidad se manifiesta en las selvas que conforman su paisaje terrestre y en los arrecifes, costas y ambientes pelágicos que se encuentran en el mar que las rodea.

De igual forma, se propone modificar la redacción de la citada fracción I Quáter del artículo 198 de la Ley Federal de Derechos, en cuanto a la clasificación de la capacidad de carga y vulnerabilidad de los ecosistemas de las Áreas Naturales Protegidas de la Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro y del Parque Nacional



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Arrecife Alacranes, contenidas en esta fracción, en virtud de que éstas tienen la condición de baja capacidad de carga por la muy alta vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas.

Adicionalmente, con relación a la fracción señalada en el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera necesario incluir la referencia a dicha fracción en todos los párrafos del artículo 198 que prevén algún beneficio, ya sea una exención o un descuento, lo anterior en congruencia con el principio de equidad tributaria y con la intención de que las personas que ingresen a las Áreas Naturales Protegidas previstas en la fracción I Quáter, se les otorguen los mismos beneficios fiscales que las otras Áreas Naturales Protegidas que actualmente ya gozan de una reducción en el pago del derecho o incluso de una exención.

Asimismo, se establece que, para efectos de la exención prevista en la referida disposición que se plantea modificar, se podrá acreditar la residencia permanente dentro de las Áreas Naturales Protegidas en las localidades contiguas a las mismas y en zona de influencia, con una identificación oficial con domicilio.

Por otra parte, se plantea la modificación del cuarto párrafo del citado artículo 198 de la Ley Federal de Derechos, con el propósito de incorporar dentro de los supuestos para obtener el descuento del 50 por ciento en el pago de derechos por el acceso a las referidas Áreas, a los habitantes de los municipios que se ubiquen en las zonas de alta y muy alta marginación en términos de la Declaratoria de las Zonas de Atención Prioritaria, prevista en el artículo 30 de la Ley General de Desarrollo Social, con el objeto de que las personas de escasos recursos puedan tener la oportunidad de conocer las riquezas y el patrimonio naturales que albergan las Áreas Naturales Protegidas de nuestro país.

Con estas propuestas que se someten a consideración de esa Soberanía, se pretende asegurar el respeto a los derechos sociales y económicos de las mujeres y hombres, como el de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Aunado a lo anterior, el respeto a los pueblos originarios, sus usos y costumbres, su derecho a la autodeterminación y a la preservación de sus territorios, se traduce en el establecimiento de un modelo justo, responsable de cuidado y aprovechamiento del patrimonio natural, respetuoso de los habitantes y del hábitat, equitativo, orientado a subsanar y no a agudizar las desigualdades, en defensa de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

la diversidad cultural, la riqueza natural y la consciencia de las necesidades de los habitantes futuros del país.

Derechos por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales

En la Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2010, se manifestó en la exposición de motivos que a efecto de agilizar y fortalecer el ejercicio de las facultades de fiscalización de la Comisión Nacional del Agua, resultaba oportuno modificar la mecánica de pagos provisionales y la declaración anual de ajuste que contemplaba la Ley Federal de Derechos hasta ese momento, por la de pagos trimestrales definitivos, considerando que por la naturaleza del uso, explotación o aprovechamiento de las aguas nacionales, no era necesario efectuar pagos provisionales trimestrales a cuenta de un derecho anual en virtud de que la utilización del recurso hídrico se otorga de manera inmediata y en un periodo determinado.

Sin embargo, la fracción II del artículo 229 de la Ley Federal de Derechos continúa haciendo referencia a declaraciones anuales lo cual, como se ha indicado, dejó de ser aplicable, por lo que a fin de homologar la norma se plantea reformar el precepto citado eliminando la parte relativa a las declaraciones anuales.

Espectro Radioeléctrico

La fracción VIII del artículo 240 de la Ley Federal de Derechos prevé el pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico respecto de los sistemas de radiocomunicación privada, para aquellos que lo utilicen con fines de pruebas, con autorizaciones temporales con vigencia máxima de 2 años. Sin embargo, omite el supuesto previsto en el artículo 67, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que contempla el otorgamiento de una concesión única para uso privado, la cual confiere el derecho para prestar los servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por lo anterior, con la presente iniciativa se propone reformar la fracción VIII del artículo 240 con la intención de incluir los conceptos de “propósitos de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipo” a fin de armonizar lo dispuesto en la ley en la materia con la ley fiscal.

Aunado a lo anterior, se propone la adición de la fracción X, con sus incisos a) y b), al artículo 240 mencionado, con la finalidad de establecer el monto y la metodología para el cálculo de las cuotas correspondientes por la autorización para el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico para uso secundario, que actualmente no se encuentra contemplado. Lo anterior, bajo la premisa de que el uso secundario del espectro radioeléctrico logra satisfacer las necesidades específicas de más usuarios, siendo compatible con la innovación y el desarrollo tecnológico, por lo que debido a las características de dicho servicio, se usa el espectro radioeléctrico para atender necesidades específicas de radiocomunicación privada en la prestación de un servicio distinto al servicio público de radiodifusión.

Es importante precisar que las autorizaciones por el uso secundario del espectro radioeléctrico que actualmente se expiden, prohíben la explotación comercial de las bandas de frecuencia, no otorgan derechos de exclusividad, no deben causar interferencias perjudiciales a los concesionarios primarios, ni pueden reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por éstos.

En otro orden de ideas, el 20 de enero de 2021, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprobó el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite la Convocatoria y las Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de segmentos del espectro radioeléctrico disponibles en las bandas de frecuencias 814-824 / 859-869 MHz, 1755-1760 / 2155-2160 MHz, 1910-1915 / 1990-1995 MHz y 2500-2530 / 2620-2650 MHz para la prestación de servicios de Acceso Inalámbrico (Licitación IFT-10)”*.

Al respecto, el artículo 244-B de la Ley Federal de Derechos dispone que los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz de 1850 a 1910 y de 1930 a 1990 pagarán anualmente el derecho por el uso, goce,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado o permisionado. De ahí que, con la presente iniciativa, se plantea la adición de los segmentos de 1910 a 1915 MHz y 1990 a 1995 MHz, toda vez que estos segmentos forman parte de la banda PCS extendida y que se incluyeron en el Bloque D1 de la citada Licitación No. IFT-10 para la prestación de servicios de acceso inalámbrico.

Recursos destinados a los centros educativos y fortalecimiento del sector salud

A fin de dar congruencia a lo previsto en el artículo 271 de la Ley Federal de Derechos vigente, se propone a esa Soberanía reformar el segundo párrafo del artículo 275 de dicha Ley, a fin de precisar que el 85% de la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la citada Ley Federal de Derechos, se destinará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tanto a la Secretaría de Educación Pública como a la Secretaría de Salud, para que éstas apliquen los recursos correspondientes a los destinos dispuestos por el citado artículo 271, entre los que se encuentra, el fortalecimiento de los servicios del sector salud.

Cuerpos Receptores de las Descargas de Aguas Residuales

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el quinto párrafo del artículo 4o. que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, siendo el Estado mexicano el responsable de garantizar el respeto a este derecho y que el daño ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque.

Tratándose de los recursos hídricos del país, la afectación al medio ambiente es generada por las descargas de aguas contaminadas, siendo competencia de la Administración Pública Federal establecer las políticas necesarias para asegurar que las aguas residuales que se descarguen no generen afectaciones al ciclo natural del agua, lo que pondría en riesgo a la población y actividad económica en el país.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En ese sentido, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera prioritario adecuar nuestro marco normativo con la finalidad de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, lo mismo que al saneamiento y existencia de agua en cantidad y calidad suficientes para su uso, explotación y aprovechamiento.

Por tal motivo, se plantea a esa Soberanía la modificación del primer párrafo del artículo 278-B de la Ley Federal de Derechos el cual establece el acreditamiento previsto en el artículo 278 del mismo ordenamiento, a fin de que los sujetos obligados al pago del derecho determinen las concentraciones de contaminantes descargados al cuerpo receptor conforme a un procedimiento de muestreo y análisis de la calidad del agua descargada.

Por su parte, en el artículo 282, fracción I, del mismo ordenamiento, se prevé como un supuesto de exención que aquellos contribuyentes que acrediten con análisis de laboratorio que su descarga no rebasa los límites máximos permisibles establecidos en la Ley Federal de Derechos, o bien, que cumplan con las condiciones particulares de descarga que la Comisión Nacional del Agua emita conforme a la declaratoria de clasificación del cuerpo de las aguas nacionales que corresponda, no estarán obligados al pago del derecho trimestralmente.

En ese sentido, la modificación del primer párrafo del artículo 278-B de la Ley Federal de Derechos que se propone, atiende a la necesidad de armonizar el contenido del referido precepto, a fin de establecer que el procedimiento de muestreo y análisis de la calidad del agua descargada es obligatorio para cualquier contribuyente que pretenda ser beneficiario tanto del acreditamiento a que se refiere el artículo 278, como aquellos que son sujetos de la exención prevista en la fracción I del diverso 282.

Estos beneficios fiscales hacen imperativo que en la propia Ley Federal de Derechos se establezca el procedimiento para el muestreo y análisis de la calidad del agua, pues es de suma importancia para esta Administración a mi cargo asegurar que las aguas residuales que se descarguen no generen afectaciones al ciclo natural del agua y así poder contar con este líquido vital en los años venideros.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bienes Culturales Propiedad de la Nación

La extraordinaria riqueza arqueológica con que cuenta nuestro territorio obliga a multiplicar los esfuerzos de manera exponencial para cumplir la importante tarea de difundir el patrimonio arqueológico, haciendo posible el acceso a nuestra cultura a través de las zonas arqueológicas y los museos, por lo que el Estado mexicano, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia, debe asumir los trabajos de conservación, restauración, investigación y difusión de nuestro orgulloso pasado.

Es por ello que, en razón de la importancia de fomentar, fortalecer y difundir el patrimonio cultural de nuestro país, para llevar a cabo las acciones necesarias en el cumplimiento de los objetivos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como de los gastos de mantenimiento, conservación, restauración e investigación, infraestructura y personal capacitado para ofrecer un mejor servicio al visitante nacional y extranjero durante su permanencia en los recintos culturales, se propone reformar el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos, con relación a los derechos por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación.

Si bien el artículo antes citado contempla la clasificación de estos bienes culturales en cinco tipos de áreas AAA, AA, A, B y C, se plantea una nueva reagrupación, pasando de estas 5 áreas a las categorías I, II y III.

Tal reestructura se efectúa con base en el número de visitantes que se reciben en estos bienes culturales, la infraestructura con la que cuentan y el desgaste de los mismos, conforme al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación concerniente a que el principio tributario de proporcionalidad se materializa partiendo del acto de permisión del Estado, del grado de aprovechamiento de los bienes del dominio público y, en su caso, de su reparación o reconstrucción si se produce un deterioro, por lo que se somete a esa Soberanía la clasificación de los bienes culturales propiedad de la Nación en las tres categorías referidas.²

De igual forma, se propone con la presente iniciativa la nueva categorización de quince Zonas Arqueológicas, considerando principalmente que en catorce de ellas

² Tesis [J]: 2a./J. 27/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, pág. 1031, Registro digital 165045.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

la afluencia de visitantes que reciben durante el año ha sido mayor (Zona Arqueológica Teopanzolco, Museo Regional de Guadalajara, Zona Arqueológica Tzin Tzun Tzan (con museo), Zona Arqueológica El Tepoxteco (Tepoztlán), Museo Regional Cuauhnahuac, Museo Regional de Nuevo León Ex-Obispado, Zona Arqueológica Cantoná, Zona Arqueológica de Edzná, Museo Regional de Querétaro, Museo Fuerte San Juan de Ulúa, Museo Regional de Yucatán "Palacio Canton", Museo de Guadalupe, Zona Arqueológica de Kabah y Zona Arqueológica Las Labradas) y en una de ellas menor (Zona Arqueológica de Tamtoc), con lo que se pretende que las cuotas de acceso a los diferentes recintos culturales permitan al Estado contar con los recursos necesarios para su manejo, administración o, en su caso, reparación o reconstrucción derivado del desgaste que cada uno de estos pueda sufrir.

Asimismo, se considera necesario la incorporación de 12 Zonas Arqueológicas nuevas y 1 Museo a la Ley Federal de Derechos, a saber: Sitio Arqueológico Tlatelolco; Sitio Arqueológico Pañhú; Sitio Arqueológico la mesa Tehuacán Viejo; Sitio Arqueológico Lagartero; Sitio Arqueológico La Ferrería; Sitio Arqueológico Boca de Potrerillos; Sitio Arqueológico El Cerrito; Sitio Arqueológico de Pomoná; Sitio Arqueológico de Cuyuxquihui; Sitio Arqueológico de Izapa; Sitio Arqueológico de Tehuacalco; Sitio Arqueológico de Xlapak y Monumento Inmueble Histórico Museo Nacional de las Culturas del Mundo; las cuales actualmente están abiertas al público sin que se realice un cobro por el acceso, por lo que se estima necesario incorporarlos a fin de poder hacer frente al cuidado y mantenimiento ocasionado por el uso y aprovechamiento de estos bienes culturales propiedad de la Nación.

Por otra parte, esta Administración considera oportuno la baja del Museo de los Altos de Chiapas, por ser considerado Centro Comunitario cuya función principal es el desarrollo de un perfil de participación e interlocución activa con la comunidad, en la definición del rescate, presentación y divulgación de las manifestaciones del patrimonio local tangible e intangible.

También se estima conveniente la baja de la Zona Arqueológica Las Higueras (con museo), debido a que la visita al único monumento arqueológico con el que cuenta se encuentra restringida por no encontrarse en buen estado, ya que no se ha tenido un proyecto de conservación desde hace más de una década, lo que ha ocasionado que se reproduzcan diversos insectos que pueden representar un riesgo para los



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

visitantes, por lo que la visita se limita a una pequeña sala que alberga réplicas de pinturas.

Asimismo, también se considera oportuna la baja de la Zona Arqueológica de Tlapacoya debido a que la visita se realiza únicamente a una estructura prehispánica que se encuentra delimitada por una barda, además de la inseguridad que prevalece en la zona.

Por otro lado, se propone que el supuesto de exención previsto en el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos no se aplique a las visitas a los recintos culturales fuera del horario normal de operación. Lo anterior, debido a que son un atractivo adicional consistente en visitas al alba, vespertinas y nocturnas que brindan al visitante una nueva experiencia y genera en el público una percepción distinta de los museos, monumentos históricos y zonas arqueológicas, para lo cual se encuentran habilitadas rutas de visita específica, con el fin de evitar riesgos a los visitantes y al patrimonio, señalizando e iluminando para un recorrido seguro, lo cual requiere de recursos humanos y materiales extraordinarios para su difusión, conservación y mantenimiento, en beneficio y disfrute de la población.

Disposiciones Transitorias

El Ejecutivo Federal a mi cargo estima procedente dar continuidad al beneficio fiscal otorgado en los últimos ejercicios fiscales consistente en una reducción del 70% en el monto del derecho previsto en las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos, a quienes soliciten el registro de título y expedición de cédula profesional de nivel técnico y técnico profesional.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal a mi cargo estima oportuno dar continuidad al esquema de cobros aplicables a las entidades financieras sujetas a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la finalidad de otorgarles para el ejercicio fiscal 2022 la posibilidad de pagar cuotas con un incremento de 4 por ciento respecto a las que pagaron en 2021, de tal forma que en lugar de pagar el monto de los derechos por concepto de inspección y vigilancia previstos en la Ley Federal de Derechos para 2022, se permita que paguen la cuota que hubieren optado por pagar conforme a las disposiciones legales vigentes para el ejercicio fiscal de 2021, más el 4 por ciento de dicha cuota.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Aunado a lo anterior, se puntualiza dentro de las referidas disposiciones transitorias que los derechos a pagar por concepto de inspección y vigilancia, correspondientes al ejercicio fiscal de 2022, no podrán estar por debajo de la cuota mínima prevista para cada uno de los sectores contenidos en el numeral 29-D de la Ley Federal de Derechos.

Adicionalmente, para el caso de los Almacenes Generales de Depósito; Banca de Desarrollo; Casas de Bolsa; Casas de Cambio; Inmobiliarias; Federaciones constituidas en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; Sociedades de Inversión; Uniones de Crédito; Fideicomisos Públicos; Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas y Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, que se hayan constituido durante el ejercicio fiscal de 2021, se propone que siga vigente el mecanismo mediante el cual, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia correspondiente, previsto en cada una de las respectivas fracciones del artículo 29-D, podrán optar por pagar la cuota mínima, conforme a lo previsto en la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de 2022.

De igual forma y a efecto de dar un tratamiento similar a las casas de bolsa, se plantea que puedan calcular el pago de derechos considerando como capital mínimo para funcionar como tal, el equivalente en moneda nacional a 3'000,000 de Unidades de Inversión, mismo que de conformidad con las disposiciones generales aplicables a dichas entidades, es el que se debe considerar para que éstas puedan funcionar.

Lo anterior, al no establecerse una cuota mínima fija para la determinación de los derechos de inspección y vigilancia a cargo de dichas entidades.

Asimismo, con relación a las instituciones de banca múltiple, a que se refiere la fracción IV del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, se propone permitir que enteren la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2021 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10 por ciento del resultado de la suma de los factores señalados en los incisos a) y b) de la citada fracción. Igualmente, aquellas instituciones de banca múltiple que se hayan constituido en el año de 2021 tendrán la opción de pagar la cuota mínima prevista en la fracción IV del numeral antes señalado, para el ejercicio fiscal de 2022.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En ese mismo sentido, se prevé que las bolsas de valores sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores puedan realizar el pago de los derechos de inspección y vigilancia, en una cantidad equivalente en moneda nacional al resultado de multiplicar el uno por ciento por su capital contable, en lugar de pagar la cuota prevista en la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de 2022.

En otro orden de ideas, como se ha señalado en cada ejercicio fiscal en que se ha aplicado este mecanismo alterno, las entidades financieras que elijan apegarse a alguno de los beneficios que se establecen en las disposiciones transitorias y realicen el pago anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2022 no podrán aplicar el descuento del 5 por ciento que establece la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos.

Es importante señalar que este régimen no fue privativo para el ejercicio fiscal anterior, sino que se trata de un esquema que se ha venido implementando desde el ejercicio fiscal 2010.

Finalmente, por lo que hace a los servicios consulares, con la finalidad de apoyar a nuestros connacionales y fomentar que los mexicanos que residen en el exterior cuenten con un testamento, y derivado que desde el año 2017 se ha replicado este beneficio teniendo buena aceptación por parte de los mexicanos que se encuentran fuera del país, se plantea incluir una disposición transitoria a fin de continuar otorgando el beneficio consistente en una disminución del 50 por ciento en el pago de derechos a los mexicanos que deseen obtener testamento público abierto en una oficina consular en el extranjero, en términos de la fracción III del artículo 23 de la Ley Federal de Derechos.

Por las razones anteriormente expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 8, fracción IV; 15, primer párrafo; 19-G, primer párrafo; 20, fracciones I, II, III, IV y V; 22, fracciones III, inciso a) y IV, inciso a); 24, fracción VIII y su inciso c); 26, fracciones I, inciso a) y II; 29-I, séptimo párrafo; 40, segundo párrafo; 53-K; 73-A; 148, apartado C; 172-F; 184, fracción XXI, segundo párrafo; 190-B, fracciones XIII y XVII, y tercer párrafo; 192, fracciones I y II; 194-N; 194-N-2, fracción I; 194-N-4; 195, fracción IV, primer párrafo; 195-C, fracción III, primer párrafo; 195-K-3; 195-T; 195-U; 195-V, fracciones I y III; 195-Z-25, primer párrafo; 198, fracciones I Quáter, II, y segundo, tercero, cuarto y séptimo párrafos; 229, fracción II; 240, fracción VIII, primer párrafo; 244-B, Tabla A; 271, primer párrafo; 275, segundo párrafo; 278-B, primer párrafo, y 288; se **adicionan** los artículos 3o. Bis; 22, fracción III, con un inciso f); 26, fracciones I, con los incisos c) y d), IV y V; 30, con un segundo párrafo; 40, con un inciso u); 53-I; 77, con un segundo párrafo; 195, fracción IV, primer párrafo, con los incisos a) y b); 195-C, fracción III, con los incisos c) y d); 195-Z-11 Bis; 195-Z-11 Ter; 195-Z-11 Quáter; 195-Z-28; 240, con una fracción X, y se **derogan** los artículos 26, fracción III; 170; 170-G; 190-B, fracción XVI; 195-V, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

Artículo 3o. Bis. Cuando las autoridades fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, modifiquen los ingresos acumulables o deducciones autorizadas para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán considerar dichas modificaciones para el cálculo de aquellos derechos que tengan como base los citados ingresos acumulables o deducciones autorizadas y, en su caso, determinarán los derechos omitidos.

Artículo 8o.

IV. Visitante Trabajador Fronterizo \$476.00

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 15. Por el estudio, trámite y, en su caso, la expedición de la tarjeta de viaje APEC Business Travel Card (ABTC), se pagarán derechos conforme a la cuota de \$4,376.30

Artículo 19-G. Por el apostillamiento de documentos públicos federales, por cada documento \$1,742.64

Artículo 20.

- I. Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez hasta por un año \$754.67
- II. Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez mayor a un año y hasta por tres años \$1,471.46
- III. Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez mayor a tres años y hasta por seis años \$1,998.77
- IV. Pasaportes ordinarios con validez hasta por diez años \$3,506.11
- V. Pasaportes oficiales \$689.80

Artículo 22.

- III. Visados y Visas de:
 - a). Visados a certificados de análisis, de libre venta y médicos, por cada uno \$907.60



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- f). Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización de la visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas de larga duración \$531.09

.....

IV.

- a). Pasavantes o patentes provisionales de navegación, por cada uno \$3,798.76

.....

Artículo 24.

VIII. La compulsa de documentos, para el trámite de:

.....

- c). Cartillas de identificación del Servicio Militar, así como para los servicios relacionados con el Servicio Militar.

.....

Artículo 26.

I.

- a). Por la solicitud, análisis y, en su caso, expedición del certificado de nacionalidad mexicana \$2,026.65

b).

- c). Por la solicitud, análisis y, en su caso, expedición de la declaratoria de nacionalidad mexicana \$1,303.95



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- d). Por la solicitud, análisis y, en su caso, expedición de la constancia de renuncia a la nacionalidad mexicana \$1,174.33
- II. Por la recepción, estudio y, en su caso, expedición de la carta de naturalización a la que hace referencia las fracciones I y II del Apartado B del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \$7,788.10
- III. (Se deroga).
- IV. Por la solicitud, análisis y, en su caso, expedición, renovación o reposición de cada constancia de no antecedentes de naturalización \$377.33
- V. Por la solicitud, análisis y, en su caso, expedición de copia certificada de documentos de nacionalidad \$571.75

Artículo 29-I.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como facilidad administrativa, publicará en el Diario Oficial de la Federación el resultado de las operaciones aritméticas previstas en el artículo 29-D de esta Ley según la información que le sea proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 30.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como facilidad administrativa, publicará en el Diario Oficial de la Federación el resultado de las operaciones aritméticas previstas en el presente artículo según la información que le sea proporcionada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 40.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- u). Por la autorización para prestar los servicios de despacho aduanero de las mercancías de comercio exterior fuera de los días y horas hábiles señalados por el Servicio de Administración Tributaria \$250.90

Los derechos a que se refieren los incisos b), c), d), e), h), k), l), m), n), ñ), o), p), q), s) y t) de este artículo se pagarán anualmente. Los derechos a que se refieren los incisos a), f), g), i), j), r) y u) de este artículo se pagarán por única vez.

Artículo 53-I. Por la obtención de códigos de seguridad que se impriman en las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarrillos u otros tabacos labrados para su venta en México, se pagará el derecho de códigos de seguridad conforme a la cuota de \$0.1255 por cada uno.

Artículo 53-K. Por la obtención de marbetes que se adhieran a los envases que contengan bebidas alcohólicas a que se refiere la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se pagará el derecho de marbetes conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de marbetes físicos la cuota de \$0.5178 por cada uno.
- II. Tratándose de folios electrónicos para la impresión de marbetes electrónicos la cuota de \$0.3474 por cada uno.

Artículo 73-A. Por el trámite y, en su caso, registro y autorización para el uso de las marcas y contraseñas oficiales, se pagarán derechos conforme a la cuota de: \$1,904.28

Artículo 77.

Por el estudio, trámite y, en su caso, la autorización del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica de la concentración no notificada, también se pagará el derecho previsto en el primer párrafo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 148.

C. Por la solicitud de trámites relativos a la licencia federal digital de conductor, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Emisión de la licencia federal digital de conductor, por una categoría en la modalidad nacional o internacional \$174.27
- II. Solicitud de categoría adicional, cambio de categoría o cambio de modalidad \$174.27
- III. Renovación de categoría \$174.27

Artículo 170. (Se deroga).

Artículo 170-G. (Se deroga).

Artículo 172-F. Por los servicios relacionados con el otorgamiento de licencias federales digitales ferroviarias, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la expedición \$760.12
- II. Por la revalidación \$760.12

Artículo 184.

XXI.

No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción cuando se trate de reproducciones en cualquier formato, siempre que se realicen sin fines de lucro y con el objeto exclusivo de hacerlas accesibles a las personas con discapacidad.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 190-B.

XIII. Expedición de listados y copias fotostáticas de los documentos o datos que obran en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, por cada hoja \$28.83

XVI. (Se deroga).

XVII. Asientos registrales en folio real que soliciten particulares \$791.84

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones X, XIII, XIV y XV de este artículo el poder legislativo y las autoridades judiciales o administrativas cuando así lo requieran para el ejercicio de funciones de investigación o procuración de justicia.

Artículo 192.

I. Por cada título de asignación o concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales incluyendo su registro \$5,522.34

II. Por cada permiso de descarga de aguas residuales a un cuerpo receptor, incluyendo su registro \$7,352.76

Artículo 194-N. Por la recepción, evaluación y, en su caso, la autorización de plantación forestal comercial en terrenos preferentemente forestales, en superficies mayores a 800 hectáreas, se pagará la cuota de \$8,080.46

Artículo 194-N-2.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- I. Por la recepción, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición de cada hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales \$1,478.14

.....

Artículo 194-N-4. Por la recepción, evaluación y, en su caso, la autorización para la colecta y uso de recursos biológicos y genéticos forestales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la recepción, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición de la autorización para la colecta y uso de recursos biológicos forestales, con fines de utilización en biotecnología \$6,592.07
- II. Por la recepción, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición de la autorización para la colecta y uso de recursos biológicos forestales, con fines de utilización en investigación \$773.35
- III. Por la recepción, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición de la autorización para la colecta y uso de recursos genéticos forestales, con fines comerciales \$6,592.07
- IV. Por la recepción, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición de la autorización para la colecta de recursos biológicos forestales, con fines de investigación para la generación de información científica básica \$773.35
- V. Por la recepción, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición de la autorización para la colecta y uso de recursos genéticos forestales, con fines de investigación \$773.35
- VI. Por la recepción, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición de la autorización para la colecta de recursos genéticos forestales, con fines de investigación para la generación de información científica básica \$773.35



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 195.

IV. Por cada solicitud, análisis y, en su caso, expedición de licencia sanitaria, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

- a). Para establecimientos de atención médica donde se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos, por cada uno: \$24,503.99
- b). Para establecimientos que presten servicio de hemodiálisis, por cada uno: \$23,912.35

.....

Artículo 195-C.

III. Por cada solicitud de visita de verificación para materias primas o medicamentos que sean o contengan estupefacientes, psicotrópicos o precursores químicos por:

.....

- c). De balance de medicamentos \$5,877.14
- d). Toma de muestra y liberación \$2,321.17

Artículo 195-K-3. Por el certificado de efectividad bacteriológica de equipos o sustancias germicidas para potabilización de agua tipo doméstico, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$5,123.11

Artículo 195-T. Por los servicios relacionados con armas y municiones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A. Por la expedición o revalidación de cada uno de los siguientes permisos generales:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- I. Para la fabricación de armas de fuego, cartuchos, cartuchos de fuego central, armas deportivas o municiones esféricas de plomo ... \$25,860.00
 - II. Para la fabricación, importación y exportación de partes de escopeta \$25,860.00
 - III. Para la compra y consumo de cartuchos industriales, de salva o deportivos \$25,860.00
 - IV. Para talleres dedicados a la reparación de armas de fuego o gas \$25,467.00
- B. Por la expedición de cada uno de los siguientes permisos ordinarios:
- I. De importación o exportación de armas, cartuchos y elementos constitutivos \$17,898.00
 - II. Para la compra de cartuchos deportivos a los expendios autorizados \$2,769.00
 - III. Por la ampliación de vigencia de un permiso ordinario de importación o exportación de armas y municiones \$8,058.00
 - IV. Por la modificación de un permiso ordinario de importación o exportación de armas y municiones \$8,469.00
- Para el caso de la modificación del permiso por cambio de destino, se pagará el derecho establecido en la fracción I de este Apartado.
- C. Por la expedición de cada uno de los siguientes permisos extraordinarios:
- I. Para la importación o exportación de armas y cartuchos \$16,068.00
 - II. Para la compra-venta, donación o permuta de armas o cartuchos \$402.00



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- III. Para la importación o exportación temporal de armas de fuego y cartuchos, con fines cinegéticos o de tiro \$3,240.00
- IV. Para la transportación de armas:
 - a). Hasta por tres armas \$1,491.00
 - b). Por cada arma adicional \$495.00
- V. Por la ampliación de vigencia de un permiso extraordinario de importación o exportación de armas y municiones \$8,058.00
- VI. Por la modificación de un permiso extraordinario de importación o exportación de armas y municiones \$8,469.00

Para el caso de la modificación del permiso por cambio de destino, se pagará el derecho establecido en la fracción I de este Apartado.

- D. Por los servicios prestados a coleccionistas o museos de armas de fuego:
 - I. Por el permiso para coleccionista o museo de armas de fuego \$12,954.00
 - II. Por la autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de una colección o de un museo, e inscripción en el mismo permiso \$1,188.00
- E. Por el trámite de cada registro:
 - I. Por el registro inicial para organizador cinegético o criador de fauna silvestre \$32,634.00
 - a). Por su revalidación \$16,698.00
 - II. Anual para club o asociación de deportistas de tiro y cacería \$24,150.00



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- III. Por el registro de un arma de fuego \$165.00
- IV. Por la expedición de cada constancia de registro \$510.00
- F. Por la expedición o revalidación de cada licencia para la portación de arma de fuego:
 - I. Por la expedición de:
 - a). Licencia particular individual \$5,212.00
 - b). Licencia particular colectiva \$81,006.00
 - c). Licencia oficial colectiva \$26,388.00
 - II. Por la revalidación de:
 - a). Licencia particular individual \$5,212.00
 - b). Licencia particular colectiva:
 - 1. De 1 a 500 armas \$81,006.00
 - 2. De 501 a 1000 armas \$121,509.00
 - 3. De 1001 a 2000 armas \$162,012.00
 - 4. De 2001 armas en adelante \$202,515.00
 - III. Por la modificación de licencia particular colectiva u oficial colectiva \$6,132.00
 - IV. Por baja de armamento de las licencias oficiales colectivas y particulares colectivas, por robo, extravío o destrucción \$12,298.00



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- V. Por baja de personal de las licencias oficiales colectivas y particulares colectivas \$11,256.00
- VI. Por alta de personal de las licencias oficiales colectivas y particulares colectivas:
 - a). De 1 a 50 personas \$6,419.00
 - b). De 51 a 100 personas \$12,838.00
 - c). De 101 a 200 personas \$19,257.00
 - d). De 201 a 500 personas \$25,676.00
 - e). De 501 personas en adelante \$32,095.00

Quando se paguen los derechos a que se refieren las fracciones IV, V o VI de este Apartado, no se estará obligado al pago del derecho establecido en la fracción III del mismo.

Artículo 195-U. Por los servicios relacionados con explosivos y sustancias químicas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- A. Por la expedición o revalidación de cada uno de los siguientes permisos generales:
 - I. Para la compra, almacenamiento y consumo o compra-consumo de materiales explosivos \$25,505.60
 - II. Para la fabricación de explosivos o sustancias químicas relacionadas con éstos, así como para la adquisición y almacenamiento de materia prima y productos terminados \$25,505.60
 - III. Para la compra-venta, compra-consumo o almacenamiento de explosivos o sustancias químicas relacionadas con éstos \$26,006.40



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- IV. Para la compra, almacenamiento y consumo de sustancias químicas en la fabricación y venta de artificios pirotécnicos \$3,463.50
Por la modificación de los permisos señalados en esta fracción \$2,539.90
- V. Por intervenciones para importación o exportación de armas, municiones, explosivos y sustancias químicas, a partir de la segunda intervención \$7,400.00

Por la inspección para el reinicio de actividades de un permiso general suspendido a solicitud del interesado, se pagará el derecho conforme a la cuota de \$6,230.90

B. Por la expedición de cada uno de los siguientes permisos ordinarios:

- I. Para la compra de material explosivo o sustancias químicas ... \$3,224.60
- II. De importación o exportación de explosivos o sustancias químicas relacionadas con éstos o por la modificación del permiso \$16,329.00

C. Por la expedición de cada uno de los siguientes permisos extraordinarios:

- I. Para la compra-consumo, importación o exportación de material explosivo o sustancias químicas \$20,723.30
- II. Por la modificación a un permiso extraordinario de importación o exportación de explosivos o sustancias químicas relacionados con éstos \$16,329.00
- III. Para la compra-venta de artificios pirotécnicos \$3,505.00

Artículo 195-V.

- I. Por la expedición de cada permiso general para el transporte especializado de explosivos, sustancias químicas relacionadas con éstos, artificios, armamento o municiones \$21,857.85



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- II.
- b). (Se deroga).
- III. Por la autorización para modificar un permiso general en cualquiera de sus condiciones, por ubicación, técnica de trabajo u otro motivo que no afecte la clase de producción permitida \$18,459.80

Artículo 195-Z-11 Bis. Por los servicios relacionados con el cumplimiento del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, por cada instalación portuaria, se pagarán las siguientes cuotas:

- I. Por la expedición, reposición o renovación de la declaración de cumplimiento \$4,273.70
- II. Por la evaluación de protección \$30,043.11
- III. Por la revisión y, en su caso, aprobación del plan de protección \$11,251.72
- IV. Por la verificación inicial o anual de la implantación del plan de protección \$22,169.53

Artículo 195-Z-11 Ter. Por los servicios relacionados con el cumplimiento de medidas de protección de las instalaciones portuarias que reciban embarcaciones menores a 500 unidades de arqueo bruto y realicen navegación de cabotaje se pagarán, por cada instalación portuaria, las siguientes cuotas:

- I. Expedición, reposición o renovación de la declaración nacional de cumplimiento \$3,035.33
- II. Por la evaluación de protección \$15,193.61
- III. Por la revisión y, en su caso, aprobación del plan de protección \$8,257.61



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- IV. Verificación inicial, anual o de renovación de la implementación del plan de protección \$11,847.05

Artículo 195-Z-11 Quáter. Por los servicios relacionados con el cumplimiento de medidas de protección de los puertos, se pagará por cada uno, las siguientes cuotas:

- I. Por la expedición, reposición o renovación de la declaración de cumplimiento \$6,911.13
- II. Por la evaluación de protección \$60,017.63
- III. Por la revisión y, en su caso, aprobación del plan de protección \$15,274.68
- IV. Por la verificación inicial, anual o de renovación de la implantación del plan de protección \$40,447.85

Artículo 195-Z-25. Por la verificación y, en su caso, asignación de número de registro permanente, y expedición, revalidación o reposición del certificado de aprobación marítima como instalación receptora de desechos, según corresponda:

.....

Artículo 195-Z-28. Por los servicios que se presten a embarcaciones nacionales o extranjeras en horario ordinario de operación, que efectúen cualquier clase de navegación de altura o cabotaje, se pagará el derecho por cada autorización de arribo, despacho, maniobra de fondeo o enmienda, cuando sea a solicitud del particular, conforme a las siguientes cuotas:

- I. De más de 3 hasta 20 unidades de arqueo bruto \$341.10
- II. De más de 20 hasta 100 unidades de arqueo bruto \$513.85
- III. De más de 100 hasta 500 unidades de arqueo bruto \$842.50



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- IV. De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$1,714.76
- V. De más de 1,000 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto \$3,439.48
- VI. De más de 15,000 hasta 25,000 unidades de arqueo bruto \$4,382.05
- VII. De más de 25,000 hasta 50,000 unidades de arqueo bruto \$5,054.36
- VIII. De más de 50,000 unidades de arqueo bruto \$6,094.33

Para los efectos de la fracción I y cuando la embarcación se utilice para el servicio de carga y pasaje en navegación interior, se pagará el 50% de la cuota establecida.

Cuando los servicios se presten en días inhábiles o fuera del horario ordinario de operación se pagará el doble de las cuotas señaladas, aplicable a cada caso, salvo lo previsto en la fracción I.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el horario ordinario de operación comprende de lunes a viernes de 9:00 a las 14:30 horas tiempo del centro del país.

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo, por las embarcaciones que hagan navegación fluvial, lacustre, interior de puertos que estén dedicadas a la pesca comercial. Tampoco pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las embarcaciones nacionales, de hasta 30 unidades de arqueo bruto que se dediquen a las actividades pesqueras.

El pago que deba realizarse a la autoridad competente por los servicios anteriormente descritos, podrá ser efectuado en su totalidad previo a la autorización del despacho de la embarcación del puerto de que se trate.

Artículo 198.

- I Quáter. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida considerada como de baja capacidad de carga por la muy alta vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas, de conformidad con la siguiente lista: \$300.00



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

-
- Reserva de la Biosfera Islas Mariás
-

II. Por las demás Áreas Naturales Protegidas no enlistadas en las fracciones I, I Bis, I Ter y I Quáter por persona, por día, por Área Natural Protegida: \$38.30

No pagarán el derecho establecido en esta fracción, las personas que hayan pagado el derecho señalado en las fracciones I, I Bis, I Ter y I Quáter de este artículo, siempre y cuando la visita a las Áreas Naturales Protegidas por las que se efectúa el pago previsto en esta fracción se realice el mismo día.

.....

La obligación del pago de los derechos previstos en las fracciones I, I Bis, I Ter, I Quáter y II de este artículo, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios turísticos, deportivos, recreativos y náutico-recreativos o acuático-recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refieren las fracciones de este artículo se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I, I Bis, I Ter, I Quáter y II de este artículo, quienes por el servicio que prestan realicen estas actividades dentro del Área Natural Protegida, la tripulación de las embarcaciones que presten servicios náutico-recreativos y acuático-recreativos, el transporte público y de carga, así como los recorridos de vehículos automotores en tránsito o de paso realizados en vías pavimentadas, ni los residentes permanentes que se encuentren dentro de las Áreas Naturales Protegidas, los de las localidades contiguas a las mismas, ni los de la zona de influencia de éstas, acreditando dicha condición con una identificación oficial con domicilio en dichas localidades y/o con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I, I Bis, I Ter, I Quáter y II de este artículo, los menores de 12 años, los discapacitados, los adultos mayores con credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, los pensionados y los jubilados. Los estudiantes y profesores con credencial vigente tendrán un 50% de descuento, así como los habitantes de los municipios que se ubiquen en las zonas de alta y muy alta marginación, identificados en el listado de la Declaratoria de las Zonas de Atención Prioritaria, siempre que se acredite con una identificación oficial con domicilio en dichos municipios.

.....

En el caso de que para acceder a una determinada Área Natural Protegida que por sus características geográficas sea contigua con otra y solamente se pueda acceder a la misma transitando por la otra, únicamente se pagarán los derechos a los que hacen referencia las fracciones I, I Bis, I Ter, I Quáter y II, según sea el caso, por aquella en la que usen o aprovechen los elementos naturales marinos, insulares y terrestres de la misma, siempre y cuando sea en el mismo día y no se usen o aprovechen los elementos del Área Natural Protegida contigua.

Artículo 229.

- II. Los volúmenes que señalen los registros de las lecturas de sus medidores, su aparato de medición o que se desprendan de alguna de las declaraciones trimestrales presentadas del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

.....

Artículo 240.

- VIII. Para sistemas que utilicen el espectro radioeléctrico con fines de pruebas, propósitos de experimentación, comprobación de viabilidad



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipo, con autorizaciones temporales con vigencia máxima de 2 años, se pagarán los derechos por el uso del espectro radioeléctrico en los términos siguientes:

- X. Por el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico para uso secundario:
 - a). En la banda de 88 a 108 MHz \$11,328.60
 - b). En las demás bandas de frecuencias \$44,546.61

Si el uso a que se refiere esta fracción resultara por un período menor a un año, el monto del derecho que se deberá pagar será el que se obtenga de dividir la cuota del inciso a) o b), según corresponda, entre 365 y su resultado multiplicarlo por la cantidad de días autorizados.

Artículo 244-B.

Tabla A

I. Rango de frecuencias en Megahertz	
De 1850 MHz	a 1915 MHz
De 1930 MHz	a 1995 MHz

Artículo 271. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley podrán ser empleados en acciones para mejorar las condiciones de los centros educativos y en el fortalecimiento de los servicios e infraestructura del sector salud, así como en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, incluyendo:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 275.

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un 85% a la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaría de Salud, mismas que, en un 80% de la recaudación total de los derechos citados, deberán aplicar en términos de lo dispuesto por el artículo 271 de esta Ley y el 5% restante para que desempeñen las funciones encomendadas en el presente artículo; en un 5% a la Secretaría de Economía, para la realización de acciones de fortalecimiento del sector minero, así como de mejora a los sistemas de registro y control de la actividad minera; y en un 10% al Gobierno Federal, mismos que se destinarán a programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda.

Artículo 278-B. Para efectos de los artículos 278 y 282, fracción I de esta Ley, las concentraciones de contaminantes descargados al cuerpo receptor se determinarán, conforme a lo siguiente:

Artículo 288. Están obligados al pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas, conforme a las siguientes cuotas:

- Categoría I: \$85.00
- Categoría II: \$70.00
- Categoría III: \$65.00



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Tratándose del pago del derecho previsto en el párrafo anterior, después del horario normal de operación se pagará la cuota de \$300.00

Para efectos de este artículo se consideran:

Categoría I:

Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Museo y Zona Arqueológica de Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Zona Arqueológica de Teotihuacán (con museos); Zona Arqueológica de Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica de Tulum; Zona Arqueológica de Cobá; Zona Arqueológica de Tajín (con museo); Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo); Zona Arqueológica Uxmal (con museo); Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo); Museo Maya de Cancún y Sitio Arqueológico de San Miguelito; Zona Arqueológica Paquime; Sitio Arqueológico Calakmul; Monumento Inmueble Histórico Templo San Francisco Javier (Museo Nacional del Virreinato); Monumento Inmueble Histórico Ex Convento San Diego (Museo Nacional de las Intervenciones); Zona Arqueológica Cholula (con museo); Sitio Arqueológico San Gervasio; Galería de Historia; Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica de Cacaxtla y Xochitecatl (con museo); Zona Arqueológica Dzibilchaltun y Museo del Pueblo Maya; Sitio Arqueológico de Ek-Balam; Sitio Arqueológico de Xcambo; Sitio Arqueológico Bonampak; Zona Arqueológica Tula (con museo); Zona Arqueológica de Mitla; Zona Arqueológica Xelhá; Sitio Arqueológico Xcaret; Zona Arqueológica Yagul; Sitio Arqueológico Sierra de San Francisco; Zona Arqueológica de Edzná; Museo Regional de Guadalajara; Museo Regional Cuauhnahuac; Museo Regional de Nuevo León Ex-Obispado; Zona Arqueológica Cantoná; Museo Regional de Querétaro; Museo Fuerte San Juan de Ulúa; Museo Regional de Yucatán "Palacio Canton"; Museo de Guadalupe; Zona Arqueológica Tzin Tzun Tzan (con museo); Zona Arqueológica las Labradas; Zona Arqueológica Teopanzolco; y Zona Arqueológica El Tepoxteco (Tepoztlán).

Categoría II:

Zona Arqueológica Becan; Zona Arqueológica de Tonina (con museo); Museo Regional de Chiapas; Museo de el Carmen; Museo Histórico de Acapulco Fuerte de San Diego; Zona Arqueológica de Malinalco; Museo Regional de Puebla; Zona



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Arqueológica Dzibanché; Zona Arqueológica de Kinichna; Zona Arqueológica Chacchobén; Zona Arqueológica Comalcalco (con museo); Museo Regional de Tlaxcala; Museo Local Baluarte de Santiago; Zona Arqueológica Vega de la Peña; Zona Arqueológica de Cuajilote; Zona Arqueológica de la Quemada (con museo); Museo Regional de la Laguna; Museo Regional de Colima; Museo de la Cultura Huasteca; Zona Arqueológica de Kabah; Sitio Arqueológico Tlatelolco; Sitio Arqueológico Pañhú; y Sitio Arqueológico La Mesa Tehuacán Viejo.

Categoría III:

Museo Regional Histórico de Aguascalientes; Museo de las Misiones Jesuitas; Zona Arqueológica Chicanná; Zona Arqueológica Xpuhil; Museo Casa Carranza; Ex-Convento de Actopan; Zona Arqueológica Calixtlahuaca; Museo Virreinal de Acolman; Zona Arqueológica Santa Cecilia Acatitlán (con museo); Zona Arqueológica de San Bartolo Tenayuca (con museo); Zona Arqueológica Tingambato; Museo Casa de Juárez; Museo Histórico de la No Intervención; Museo del Valle de Tehuacán; Museo de la Evangelización; Fuerte de Guadalupe; Zona Arqueológica El Rey; Zona Arqueológica Oxtankah; Museo Regional de Sonora; Zona Arqueológica de Cempoala (con museo); Museo de Artes e Industrias Populares; Museo Tuxteco; Zona Arqueológica de Labná; Zona Arqueológica de Sayil; Zona Arqueológica Gruta de Balankanché; Zona Arqueológica de Chacmultún; Zona Arqueológica Gruta de Loltún; Zona Arqueológica de Oxkintok; Museo Regional de Nayarit; Museo Arqueológico de Campeche; Museo Regional Potosino; Museo Casa de Allende; Museo Regional Michoacano; Zona Arqueológica La Venta (con museo); Zona Arqueológica la Campana; Zona Arqueológica San Felipe Los Alzati; Zona Arqueológica Chalcatzingo; Zona Arqueológica Ixtlan del Río-Los Toriles; Zona Arqueológica el Meco; Zona Arqueológica el Vallecito; Museo Regional Baja California Sur; Museo Arqueológico Camino Real Hecelchacán; Museo de las Estelas Mayas Baluarte de la Soledad; Museo Histórico Reducto San José El Alto "Armas y Marinería"; Zona Arqueológica de Balamkú; Zona Arqueológica de Hochob; Zona Arqueológica de Santa Rosa Xtampak; Zona Arqueológica El Tigre; Zona Arqueológica el Chanal; Museo Arqueológico del Soconusco; Museo Ex-Convento Agustino de San Pablo; Museo de Guillermo Spratling; Ex-Convento de San Andrés Epazoyucan; Museo Arqueológico de Ciudad Guzmán; Zona Arqueológica Los Melones; Monumento Histórico Capilla de Tlalmanalco; Ex-Convento de Oxtotipac; Museo de Sitio Casa



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de Morelos; Zona Arqueológica de Ihuatzio; Zona Arqueológica Huandacareo La Nopalera; Zona Arqueológica Tres Cerritos; Museo Histórico del Oriente de Morelos; Zona Arqueológica Las Pilas; Zona Arqueológica Coatetelco (con museo); Ex-Convento y Templo de Santiago, Cuilapan; Zona Arqueológica de Dainzu; Zona Arqueológica Lambityeco; Capilla de Teposcolula; Ex-Convento de Yanhuitlán; Zona Arqueológica de Zaachila Ex-Convento de Tecali; Museo del Arte Religioso de Santa Mónica; Zona Arqueológica de Yohualichan; Casa del Dean; Ex-Convento de San Francisco, Tecamachalco; Ex-Convento de San Francisco Huaquechula; Zona Arqueológica de Toluquilla; Zona Arqueológica de Malpasito; Zona Arqueológica Tizatlán (con museo); Zona Arqueológica de Tres Zapotes (con museo); Sitio Arqueológico Quiahuiztlan; Zona Arqueológica Mayapán; Zona Arqueológica de Acanceh; Zona Arqueológica Ruinas de Ake; Zona Arqueológica Chalchihuites; Museo Arqueológico de Mazatlán; Museo de la Estampa Ex Convento de Santa María Magdalena Cuitzeo; Casa de Hidalgo, Dolores Hidalgo, Gto.; Pinacoteca del Estado Juan Gamboa Guzmán; Zona Arqueológica de Tenam Puente; Zona Arqueológica Las Ranas; Zona Arqueológica de Muyil; Sitio Arqueológico de Tamtoc; Sitio Arqueológico Lagartero; Sitio Arqueológico La Ferrería; Sitio Arqueológico Boca de Potrerillos; Zona de Monumentos Arqueológicos El Cerrito; Sitio Arqueológico de Pomoná; Sitio Arqueológico de Cuyuxquihui; Sitio Arqueológico de Izapa; Sitio Arqueológico de Tehuacalco; Sitio Arqueológico de Xlapak; y Monumento Inmueble Histórico Museo Nacional de las Culturas del Mundo.

El pago de este derecho deberá hacerse previamente al ingreso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo.

Las cuotas de los derechos señalados en el presente artículo, se ajustarán para su pago a múltiplos de \$5.00. Para efectuar este ajuste, las cuotas aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste, se disminuirá a la unidad inmediata anterior.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para realizar estudios



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos, monumentos y zonas arqueológicas los domingos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable para las categorías previstas en el presente artículo, en las visitas después del horario normal de operación.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2022.

Segundo. Durante el año 2022, en materia de derechos se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Por el registro de título de técnico o profesional técnico expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto que corresponda en términos de las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.
- II. Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2022, con excepción de las instituciones de banca múltiple, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-D, podrán pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2021 hubieren optado por pagar para el referido ejercicio fiscal, más el 4% de dicha cuota. En ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2022 por concepto de inspección y vigilancia, podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para el ejercicio fiscal de 2022, conforme a lo previsto en el propio artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el artículo 29-D, fracciones I, III, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX de la Ley Federal de Derechos



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2021, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2022 conforme a las citadas fracciones del artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en tales fracciones de la referida Ley.

Tratándose de las casas de bolsa, para determinar la cuota mínima correspondiente al ejercicio fiscal de 2022 para los efectos de la opción a que se refieren los párrafos anteriores, se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.

- III. Las instituciones de banca múltiple a que se refiere el artículo 29-D, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere dicha fracción, podrán optar por pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2021 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la propia fracción IV del citado artículo 29-D. En ningún caso los derechos a pagar podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para dicho sector para el ejercicio fiscal de 2022, conforme a lo previsto en la mencionada fracción IV del artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el párrafo anterior que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2021, podrán optar por pagar la cuota mínima para el ejercicio fiscal de 2022 conforme a la citada fracción del referido artículo 29-D en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en dicha fracción.

- IV. Las bolsas de valores a que se refiere el artículo 29-E, fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2022, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-E, fracción III, podrán optar por pagar la cantidad equivalente en moneda nacional que resulte de multiplicar 1% por su capital contable. En caso de ejercer la opción a que se refiere la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

presente fracción, las bolsas de valores deberán estarse a lo dispuesto por el artículo 29-K, fracción II de la Ley Federal de Derechos.

- V. Cuando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia en los términos previstos en las fracciones II, III y IV de este artículo y realicen el pago anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2022, no les será aplicable el descuento del 5% establecido en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos.

- VI. Los mexicanos que deseen obtener testamento público abierto en una oficina consular en el extranjero, pagarán el 50% del monto que corresponda en términos de la fracción III del artículo 23 de la Ley Federal de Derechos.